



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N°
02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL PIURA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GONZALES MOGOLLON, DANILO

ORCID:0000-0003-2310-4569

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0325-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:12** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL PIURA, 2024**

Presentada Por :
(0806172092) **GONZALES MOGOLLON DANILO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL PIURA, 2024 Del (de la) estudiante GONZALES MOGOLLON DANILO , asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Mayo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADOS

RENGIFO LOZANO, RAÚL ALBERTO
PRESIDENTE

MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA
PRIMER MIEMBRO

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
SEGUNDO MIEMBRO

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres Julio y Amabilia.

Por ser fuente de inspiración y
Guiarme por el buen camino

A mis hijas y esposa.

Por su paciencia, comprensión y
Apoyo permanente para
Alcanzar mis metas.

Danilo Gonzales Mogollón

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mis pasos y permitirme
Levantarme a pesar de las adversidades
Y así lograr alcanzar mis metas.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí
Objetivo, y hacerme un profesional del Derecho,
Defensor de las causas justas.

Danilo Gonzales Mogollón

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado	II
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Índice General	VI
Lista de Tablas	X
Resumen	XI
Abstract	XII
I. Planteamiento del problema de investigación	01
1. Descripción del problema.	01
1.1. Formulación del problema	02
1.2. Objetivos de la investigación	02
1.3. Justificación de la investigación	02
II. MARCO TEÓRICO	04
2.1. Antecedentes	04
2.1.1. Internacionales	04
2.1.2. Nacionales	05
2.1.3. Locales	06
2.2. Bases teóricas de la investigación	07
2.2.1. Proceso Contencioso Administrativo	07
2.2.2. Impugnación	08
1) Impugnación de Resolución Administrativa	08
2) Cancelación de la bonificación de elaboración de clase	08
2.2.3. La Acción	09
a) Como un derecho	09
b) Sus elementos	09
c) Los sujetos	10
d) El objeto	10
e) Condiciones de la acción	10
2.2.4. La Jurisdicción	10
• Naturaleza	10

• Caracteres	11
• Sus elementos	11
• Poderes	11
2.2.5. Competencia	12
i. Caracteres	12
ii. Laboral, formas de competencia	12
2.2.6. Defensa o potestad verdadera	13
2.2.7. Proceso	13
a. Sus funciones	13
b. El debido proceso	13
c. El proceso laboral	14
d. Fines del proceso laboral	14
2.2.8. En materia laboral estos pueden ser	14
• Proceso Ordinario Laboral	14
• Proceso Abreviado Laboral	14
2.2.9. Demanda	14
2.2.10. La Pretensión	14
a) Elementos	15
b) Características	15
2.2.11. Los Sujetos Procesales	15
a. El Demandante	15
b. El M.P anteriormente como parte en el PCA	15
c. El Demandado	16
d. El Juez	16
2.2.12. Puntos Controvertidos	16
2.2.13. Resoluciones Generales	16
2.2.14. Instrumentos de probabilidad	17
• La Prueba	17
• Los Medios Probatorios	17
2.2.15. Sentencia	18
2.2.16. Medios Impugnatorios	18
i. Reposición	18
ii. Apelación	18
iii. Casación	18

iv. Recurso de queja	19
2.2.17. Organismos Jurídicos que abordan el PCA	19
• Proceso y acciones Contencioso Administrativo	19
2.2.19. Fuentes del derecho del trabajo	19
a. Constitución	19
b. Convenios pactados y legalizados	20
c. La Ley	20
d. Reglamentos	20
2.2.19. Beneficios Laborales	21
1) Remuneraciones	21
2) Gratificaciones	21
3) Descanso Vacacional	21
4) Compensación por periodo de labores	21
5) Utilidades	21
6) Asignación Familiar	22
2.3. HIPÓTESIS	23
III. METODOLOGÍA.	24
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación de las tesis.	24
3.2. Población y muestra.	25
3.3. Variables de estudio	25
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de Información	25
3.5. Método para exploración de datos	26
3.6. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS	28
4.1. DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35
ANEXOS	39
Anexo 01: Matriz de Consistencia	40
Anexo 02: Instrumento de recolección de información	42
Anexo 03: Validez del instrumento	55
Anexo 04: Confiabilidad del instrumento	56

Anexo 05: Evidencias de ejecución	64
A Sentencias de Primera Instancia	64
B: Sentencia de Segunda Instancia	72
Anexo 06: Consentimiento informado	145

Lista de Tablas

Cuadro 1 Calidad parte expositiva I instancia	91
Cuadro 2 Calidad parte considerativa I instancia	95
Cuadro 3 Calidad parte resolutive I instancia	104
Cuadro 4 Calidad parte expositiva II instancia	106
Cuadro 5 Calidad parte considerativa II instancia	109
Cuadro 6 Calidad parte resolutive II instancia	127
Cuadro 7 Rangos de calificación Variable I instancia	131
Cuadro 8 Rangos de calificación Variable II instancia	132
Cuadro 9 Operacionalización de Variable I instancia	133
Cuadro 10 Operacionalización de variable II instancia	137
Cuadro 11 Recojo y calificación de parámetros	141
Cuadro 12 Determinación calidad de subdimensiones	142
Cuadro 13 Calificación de Dimensiones	143

Resumen

La presente Tesis tubo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura 2024, nuestro objetivo fue determinar la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia, ambas en sus partes; (expositiva, considerativa y resolutive), basándonos en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, es de tipo mixto, (cualitativa y cuantitativa), su nivel fue exploratorio descriptivo y transversal, la muestra se obtuvo de un expediente judicial sobre el cual utilizamos el muestreo no probabilístico por conveniencia, la información fue recopilada mediante nuestro requerido, se utilizó la guía de observación, lista de cotejo y se hizo presente la observación como técnica aplicada, Nuestros resultados concluyeron en que la calidad de ambas sentencias fueron de rango muy alto y muy alto, evidenciando que la calidad del dictamen según su parte explicativa, considerativa y decisoria, correspondientes a la sentencias de primera y segunda instancia cumplieron con los parámetros establecidos y requeridos para el presente estudio.

Palabra clave: Análisis de contenido, muestreo, parámetros, transitorio.

Abstract

The problem of this Thesis was: What is the quality of first and second instance rulings on contentious administrative proceedings, according to file No. 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Judicial District of Piura 2024, our objective was to determine the quality of the First and Second Instance Sentences, both in their parts; (expository, considerative and decisive), based on normative, doctrinal and jurisprudential parameters, it is of a mixed type, (qualitative and quantitative), its level was exploratory, descriptive and transversal, the sample was obtained from a judicial file on which we used sampling not probabilistic for convenience, the information was collected through our required, the observation guide, checklist was used and observation was present as an applied technique. Our results concluded that the quality of both sentences were of a very high range and very high, evidencing that the quality of the opinion according to its explanatory, considering and decision-making part, corresponding to the first and second instance sentences, met the parameters established and required for the present study.

Keyword: Content analysis, sampling, parameters, transient.

I. Planeamiento del problema.

1. Descripción del problema:

La presente tesis estuvo orientada a determinar la calidad de las sentencias en el proceso contencioso administrativo de primera y segunda instancia, según la impugnación de resolución administrativa, pudimos visualizar la excesiva carga procesal de casos en los órganos jurisdiccionales, con normas dadas, las cuales deberían cumplirse céleramente, más aún por derechos que por ley les corresponden. La problemática radicó en que el estado amparado en la normativa del artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificado por ley N° 25512, reconoce a los maestros el Derecho a una bonificación especial porcentual por la preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5 % por cargo directivo, los cuales se han visto hasta hoy en día aplazados por excusas de no liquidez presupuestal, impidiendo el desarrollo normal de dicho pago.

Ahora veamos, si se les otorgó un derecho, en el cual al demandante se le reconoce según Resolución N° 5025 la cancelación de sus derechos, en ese sentido no debería emprenderse un Proceso Judicial, dicho de otro modo, este debe efectuarse de manera automática, en consecuencia hemos tenido aquí el verdadero malestar que esto ha generado, no debiendo existir un proceso para la cancelación de sus deudas, particularmente podemos resaltar como se transgreden sus derechos, acto seguido vemos como emprenden hasta la actualidad un proceso judicial el cual se denomina Proceso Contencioso Administrativo, con el fin de impugnar resoluciones que se emiten en órganos administrativos que declaran su negativa de pago, aduciendo que no se cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos. Ante esta negativa tienen que buscar recursos económicos fuera de su presupuesto para afrontar estos procesos.

(Marcheco, 2015), concluyó en uno de sus artículos; “los medios idóneos para asegurar la eficacia práctica de las decisiones judiciales es una exigencia del buen funcionamiento de la Administración de Justicia. En ello juega un rol esencial la tutela cautelar”.

También propuso la creación de un nuevo régimen, cuya finalidad sería buscar la tutela cautelar en Cuba sobre los PCA, eficiente que pueda velar y resguardar la justicia administrativa, defendiendo los derechos de los ciudadanos ante cualquier conducta administrativa que vulnere sus derechos.

1.1. Formulación del Problema:

¿Cuál es la Calidad de Sentencias de I y II Instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura, 2024

1.2. Objetivos de la investigación:

i. Objetivo General

Determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura.2024

ii. Objetivos Específicos

Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la Sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024

Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la Sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024

1.3. Justificación de la investigación:

Esta Tesis buscará:

Determinar la calidad de las resoluciones sobre este proceso contencioso administrativo, en esta impugnación de resolución administrativa que realiza el demandante ante esta negativa de pago por parte del demandado, correspondiente a la primera y segunda instancia de nuestro expediente de estudio, y como es que este proceso aumento el número de expedientes en materia laboral, ahora con el estudio de las mismas podremos determinar si se cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, por otra parte por qué hasta ahora se incumple con saldar dicha deuda

Estos trámites en los entes encargados duran entre tres a cinco años, proceso que se vuelve tedioso, generando gastos adicionalmente innecesarios para ambas partes,

hoy en día tenemos un proceso engorroso y más aun con situaciones de incertidumbre en los docentes que a pesar de ganar los procesos judiciales, tienen que esperar que exista presupuesto para que se les pague, a propósito esto se realiza en partes; pese a que el Estado ha perdido miles de casos, actualmente se sigue inventando procedimientos innecesarios para dilatar este derecho que por ley les corresponde.

II. Marco Teórico.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Para (De La Cueva, 2021), en su tesis sobre, La impugnabilidad de los actos administrativos por medio del recurso de apelación, para la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, manifiesta, que la acción administrativa es una de las manifestaciones más frecuentes de la voluntad, la administración del estado puede crear derechos, pero también imponer obligaciones, el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos que permiten a una persona exponer su disconformidad.

Concluye, en que las acciones administrativas pueden ser administrativas como judiciales. Existe la posibilidad de recurso en sede administrativa, por medio de la apelación para garantizar la supremacía ejecutiva, la sociedad conoce la decisión de su subordinada y puede ratificarla, retirarla o cancelarla, y garantizar el derecho de impugnación de acuerdo con los estatutos del derecho constitucional.

Según (Cárdenas, 2020), en su tesis de Maestría de Derecho Administrativo, para la universidad Andina Simón Bolívar de la ciudad de Quito Ecuador, la impugnación de los actos emitidos por empresas públicas, “son instrumentos de política económica, social y pública, empleadas por el Estado, para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, el desarrollo de otras actividades económicas; por tanto, son parte de la estructura estatal, que tienen como premisa la realización de los fines del Estado”.

Ahora (Inca, 2020), en su tesis titulada, el acceso gratuito a la justicia y la obligación de rendir caución frente a la suspensión de ejecución del acto administrativo, para la universidad de Chimborazo, Ecuador, recalca que es un derecho trascendental el acceso a la justicia, y que debe ser acatado y respetado por toda autoridad pública o privada, así cualquier persona pueda acceder a la administración de justicia de manera gratuita, no teniendo que realizar ningún aporte económico, y el respeto de los derechos adquiridos por normas y leyes dadas.

Según (Marcheco, 2015), concluyó que uno de los medios más eficaces mediante el cual se podrá salvaguardar efectivamente la transparencia de las sentencias, será un

continuo seguimiento en las gestiones administrativas a través de la administración de justicia. La tutela cautelar es participe como rol esencial.

(Gonzales H. , 2005), manifestó en las “Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo del derecho comunitario europeo; afirma que la doctrina procesal poco se ha afanado en ejecutar estudios consumados sobre la teoría general de las medidas cautelares, en las cuales la doctrina y jurisprudencia de los estados occidentales en los últimos tiempos han logrado grandes aportaciones”.

2.1.2. Nacionales

Para (Ochoa & Autry, 2019), en su Tesis “Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teológico jurisdiccional en el contencioso administrativo”, para la Universidad Autónoma del Perú, se realiza con la finalidad de evidenciar si en el sistema administrativo los procesos son efectivos y rápidos para los administrados, refiere que son procesos muy engorrosos y demanda mucho tiempo, teniendo que recurrir al fuero judicial, en busca de un juez que le pueda solucionar de manera rápida y efectiva.

Concluyó que en vía administrativa existe una constante vulneración y no se busca salvaguardar los derechos e intereses de las personas, convirtiéndose en arbitrariedades, transgrediendo normas nacionales e internacionales de rango concordante.

(García & Mori, 2021), en su Tesis “La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa – Casación N° 1133-2017-Lima”, para la universidad Científica del Sur, tenemos que el objetivo del autor es comprobar si la demanda se encuentra dentro del plazo dado por la ley, su análisis fue documental, utilizó el método descriptivo, de diseño no experimental, en su resultado a la entidad demandante que interpuso el recurso de casación se le declaró infundado, en conclusión una excepción de caducidad de nulidad de acto jurídico procede si se cumplen los requerimientos de forma y fondo.

(Sialer, 2022), nos manifiesta en su tesis titulada “Aplicación del principio de privilegio de controles posteriores al proceso contencioso administrativo y sus consecuencias jurídicas”, para la Universidad Nacional Federico Villareal, va un poco más allá y señala que la tramitación de los procedimientos administrativos son un principio de privilegio de controles posteriores, el cual se reserva el derecho de

sancionar en el caso que la información vertida por el administrado carezca o no sea verídica.

2.1.3. Locales

(Moreno, 2021), en su tesis para lograr su grado de Abogado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01”, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Piura, tuvo como objetivo determinar la calidad de ambas sentencias, justificó su investigación en el gran cúmulo de expedientes, muchos de ellos sin trámite, no respetando la celeridad que los procesos demandan, en su metodología el tipo de investigación fue cualitativa, de nivel descriptiva y de diseño no experimental, se trabajó con expediente judicial, como técnicas e instrumentos de recolección de datos se aplicó la observación y el análisis de contenido, finalmente concluyó que ambas sentencias en su calidad fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente.

(Gutierrez, 2021), en su tesis sobre “Calidad de sentencias de I y II instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0—2001-JR-LA-01, Distrito Judicial Piura”, Uladech refiere, es fundamental que las potestades con que gozan las entidades de administración pública, deban ser controladas con la finalidad de evitar tantos abusos y atropellos por el poder estatal, instaurar mecanismos que permitan un mejor manejo, así como una mejor tutela de derechos para los administrados.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Proceso Contencioso Administrativo

(Quiroz, 1991), concluyó: “El Contencioso Administrativo es el examen Jurisdiccional de los actos administrativos; por lo que los actos de Administración pública que no sean administrativos deben ser atacados por otra vía”

(Diario el peruano, 2009) “la Ley N° 29364”, en el año 1993 fueron modificadas varias normas del C.C, en este caso ubicándolas con relación a la impugnación de una resolución en vía administrativa. Reemplaza una parte de la misma, donde inicia el art. 11° sobre D.L. 27584, en la cual se le otorga al Juez Especializado la competencia en sus funciones en I y II instancia, en este tipo de procesos contenciosos y en localidades de Distritos Judiciales donde no haya Juez ni sala especializada.

El objetivo principal es velar y garantizar la tutela de derechos, por tanto, según su art. 5 Ley 27584, establece el no planteamiento de nulidad de un acto administrativo que haya sido impugnado, ya que es un derecho tutelado, en el cual se deben tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el reconocimiento o restablecimiento del derecho tutelado.

La entrega es un privilegio “otorgado por ley no puede generar ningún tipo de perjuicio presupuestal para la entidad encargada de otorgarla, los beneficiarios no pueden perjudicarse por el incumplimiento de las obligaciones por parte de esta entidad”. El T.C. señala en reiteradas ocasiones que es irrazonable que no se efectúen los pagos y haya un incumplimiento de los mismos

Las sentencias y la normativa son claras en sus mandatos, aun a pesar de su imposibilidad presupuestaria, a razón de estar pendiente por su parte el cumplimiento de la ley y las decisiones emanadas de los procesos judiciales “regulado incluso un procedimiento, del mismo que está contenido en el artículo 47 del D.S. N° 013 – 2008-IUS TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Por tal razón la falta de disponibilidad presupuestaria que argumenta la entidad, resulta ser un argumento artificioso, por cuanto habérseles reconocido a los demandantes a través de actos firmes el beneficio que invocan en su demanda, el Gobierno Regional, no puede poner resistencia al cumplimiento dispuesto por la misma administración pública”. (Huaylinos, 2017)

2.2.2. Impugnación

Acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Impugnar, según el diccionario de la lengua española publicado por la Real Academia, es combatir, contradecir, refutar. (Hernandez, 2015)

1) Impugnación de Resolución administrativa

“En derecho, interponer un recurso contra una decisión judicial. Puede en consecuencia afirmarse, que impugnar una sentencia es oponerse con razones a lo resuelto en ella. En general, interponer un recurso, atacar la respectiva providencia. Ponerla a consideración del superior”. (Hernandez, 2015)

(Hernandez, 2015), “Si la sentencia es condenatoria, el condenado la impugnará en materia penal para ser absuelto o al menos para disminuir la pena. Y lo propio ocurre en materia civil, en el campo administrativo, en el terreno laboral, y aún en el terreno constitucional cuando hablamos de la acción de tutela. La sentencia de primera instancia puede ser impugnada ante el superior jerárquico”.

Podemos ver que a través de este mecanismo toda persona puede oponerse a una sentencia, por tanto, puede impugnar la misma, brindando conocimiento al ente superior, con el fin de absolver, disminuir, contradecir, así como refutar la misma.

2) Cancelación de la bonificación de elaboración de clase

(Suprema, 2013) Concluyó, al hacer el computo se debe tener “como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”

(Congreso, 1985) Se pone en marcha la “Ley 24029” en nuestro país, a la letra dice lo siguiente. “El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando, la presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo,

regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”.

Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.

2.2.3. La Acción

Según el derecho es la potestad de todo individuo en el cambio de estado inerte, para transformarlo en algo que origine como saldo un hecho como un alboroto, contienda, controversia, etc.

Véscovi, (1984) “definió la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe”.

a) Como un derecho

(Alfaro, 2019), derecho fundamental de toda persona ante el ente jurisdiccional para solicitar la tutela de sus derechos, permite romper los obstáculos, así como sobrellevar las limitaciones encontradas en el ingreso a la justicia, ya sean de índole presupuestal o procesal, “el acceso a la jurisdicción ya no solo es una categoría propia del derecho procesal, y que se plasma ciertamente en la demanda, sino que además es concebido como un verdadero derecho fundamental procesal”.

“La mayoría de las constituciones reconoce, expresa o implícitamente, la existencia, a partir de una interpretación del debido proceso, sobre todo, de un derecho fundamental procesal relacionado con el acceso a la justicia”.

b) Sus elementos

Para (Arellano, 2006, pág. 254), los define así:

Sujeto pasivo, Referido a la persona a la cual se trata de hacer válida la interacción legal (Demandado)

“Pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica”.

Objeto, Es aquello que se busca en una sentencia, si se logró intención o fue rechazada.

Causa, son todos los elementos y pruebas, acontecimientos que conforman la solicitud de lo que solicitamos o queremos llegar a obtener.

c) Los sujetos

Según (Giuseppe Chiovenda, 1998) tenemos:

Titular de la acción, aquel que acude al ente jurisdiccional, arbitral o estatal a solicitar una prestación, con la finalidad de encontrar contra el demandado una conducta forzada.

Órgano jurisdiccional, (arbitral o estatal), ente o institución que cuenta con la facultad de decidir en las controversias o disputas que se presenten entre los actores

Sujeto pasivo, es el que solicita la tutela y el ejercicio en un deber de otorgar.

d) El objeto

Sera el buscar la totalidad de la cautela de los derechos que le asisten, ante la autoridad competente.

f) Condiciones de la acción

Para (Ticona, 1995), “Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión). La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso”.

2.2.4. LA JURISDICCIÓN

(Couture, 1985) “potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, es exclusivo a los jueces y tribunales determinados por leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan, siendo una potestad del Estado, su fin es satisfacer el interés de este en la realización del Derecho”.

- **Naturaleza**

“Los órganos encargados del control de la constitucionalidad tienen una naturaleza funcional binaria; vale decir, constan de dos elementos: el jurídico y el político. El primer elemento es jurídico en la medida en que dirimen conflictos y controversias vinculadas con las conductas institucionales sujetas a un orden coactivo, el segundo elemento es político en la medida que ejercitan dos de las funciones de gobierno: la contralora y la gubernativa.”. (Santiago, 2000, págs. 5 - 6)

- **Caracteres**

El estado brindará en todo momento la protección necesaria entre ciudadanos y estado, dejando de lado el atropello o despotismo por su parte y resguardando la obediencia o acatamiento de las leyes

- **Sus elementos**

Par un mejor entender (Ansilna, 1963), nos enseña:

Notio: “Es el Derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Esto resultará solo a pedido de la parte, mientras que concurran los presupuestos procesales, pues delo contrario no será factible resolver el conflicto”.

Vocatio: “es la facultad de obligar a las partes a comparecer en un juicio dentro de los plazos establecidos, caso contrario se tomará como rebeldía, cabe señalar que esto no afectará la validez de las resoluciones”.

Coertio: Tiene como facultad el utilizar la presión con la intención de hacer prevalecer las disposiciones dadas en el transcurso de un litigio, logrando un avance significativo en el crecimiento de los individuos

Indicium: Poder para emitir la resolución que da por concluida la contienda, dando como resultado cosa juzgada

Executio: Potestad para hacer cumplir una sentencia a través del uso de las fuerzas de seguridad.

- **Poderes**

Ahora vemos que para (Devis, 1997) el juzgador tiene las facultades que le asisten

Toma de sus fallos, “los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de la cosa juzgada”.

Inhibición, “En virtud de la cual los jueces se procuran los elementos necesarios para su decisión, de oficio o a pedido de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión, sin este poder el proceso dejaría de ser eficaz y la función judicial se reduciría a su mínima porción. Con este poder los jueces pueden sancionar a las partes y terceros (testigos, peritos, etc.), y emplear el auxilio de la fuerza pública”.

Informe-indagación, “es decir para ordenar y practicar pruebas, aun cuando haya oposición de parte, en cuyo caso los jueces aplican la coerción”.

Ejecuta, “implica no solo el uso de la coerción, sino esencialmente de hacer que se cumpla lo ordenado en la sentencia (poder de hacer ejecutar lo juzgado), cuando el

obligado se niega a hacerlo voluntariamente”.

2.2.5. COMPETENCIA

(Arellano, 2006, pág. 352), afirma, que es la forma legal de los entes estatales para hacer efectivos los derechos y el cumplimiento de sus ocupaciones en que se desempeñan, en sus centros jurisdiccionales, así como su desempeño legal para ejercer derechos como la ejecución de sus funciones concernientes a su ámbito, en casos sobre los cuales recae su responsabilidad

i. Caracteres

Según (Priori, 2008)

Paz social “la competencia es de orden público por que supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado”.

Legitimidad “tiene una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia”.

Inaplazable “rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.

Indelegabilidad en efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Inmodificabilidad una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla”.

ii. Laboral, formas de competencia

“Predeterminado no puede ser el Juez previsto como competente por las leyes vigentes al momento del emplazamiento, pues entre la interposición de la demanda y el emplazamiento se pueden producir aquellas modificaciones de la competencia que el derecho constitucional al Juez natural quiere evitar a fin de garantizar la

imparcialidad e independencia de los jueces” (Priori, 2008).

2.2.6. Defensa o potestad verdadera

“Es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito es cautelar el libre, real e irrestricto acceso a todos los justificables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes”. (De Bernardis, 1985)

- (Gonzales P. J., El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, 1984)

“no constituye en modo alguno una conquista del estado social del derecho, ni siquiera del estado de derecho. La organización del poder público de modo que quede garantizada la justicia le viene impuesto a todo estado por principios superiores que el derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia en las declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada estado”.

2.2.7. PROCESO

Conglomerado de acciones legales que se realizan con la finalidad de la utilización o empleo de las leyes para lograr la determinación de un hecho, suceso o incidente.

Logrando que los administrados ejerzan la defensa de su derecho de acción, y por contraparte los entes puedan efectuar y dar una verdadera seguridad judicial.

a. Sus funciones

El PCA, es un mecanismo de proceso, dado por la parte estatal, cuya misión es contrastar el manejo del poder del mismo

Una de sus capacidades es estar unguado a través del funcionamiento legal, evita el mal uso de los órganos del área administrativa, por parte de algunos integrantes de los mismos, erradicando abusos y tratos arbitrarios, contrarios a sus funciones que deben realizar, producto de la mala actuación por parte del órgano de administración pública. (Carrión, 2017)

b. El debido proceso

(Campos, 2019), Para toda contienda se debe reunir todas las garantías que permitan ejercer un proceso, intachable, correcto y justo, en el cual los litigantes puedan confiar en el órgano judicial, aun a pesar de que su proceso sea adverso tenga la confianza que este se realizara con las garantías legales necesarias, como presunción

de inocencia, imparcialidad de los jueces, libre elección, a no ser penado sin proceso, la no autoincriminación, etc.

c. El Proceso Laboral

(ARÉVALO VELA JAVIER, 2005, pág. 134) El Derecho Procesal Laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

d. Fines del proceso Laboral

Encontrar la solución a las controversias que se presenten, así como la transparencia del mismo, resolviendo las disputas para lograr la tranquilidad y armonía entre empleador y empleado.

2.2.8. En materia laboral estos pueden ser:

- **Proceso ordinario laboral**

“éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este objetivo se define por dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso”.

- **Abreviación en el trámite laboral**

“Aquí se tramita las pretensiones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones referidas a aspectos sustanciales previos y posteriores a la prestación de los servicios, es utilizado por los jueces especializados de trabajo y también en los juzgados de paz letrado laboral”.

2.2.9. DEMANDA

Se realiza para iniciar un proceso ante un ente del estado “poder judicial”, como inicio de una contienda, disputa, etc.

2.2.10. LA PRETENSION

(Rioja Bermudez, 2017) “La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo”.

Nace y viene del término pretender, desear, querer, pues facultad una acertada

desigualdad del vocablo acción.

a) Elementos

Para (Gomes, 2017) son:

- **Los sujetos:** “El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales”.
- **El objeto:** “El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación”.
- **La razón:** “La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal”.
- **La causa petendi:** “Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica”.
- **El fin:** Se da con la sentencia, la cual deberá resolver la pretensión solicitada

b. Características

(Gomes, 2017), “Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en juez y parte, aún dentro de una misma entidad”.

2.2.11. Los sujetos en el proceso

a. El Demandante

Entabla la demanda

b. El M.P anteriormente como parte en el PCA.

En aquel tiempo le correspondía al Ministerio Público el defender y velar por la transparencia de los derechos públicos que estaban protegidos por las leyes, así como la autonomía de poder de los entes que impartían justicia, basándose en la correcta

administración a la hora de impartir justicia y la correcta emisión de los dictámenes previos en los PCA

c. El Demandado

Individuo con facultad de refutar una demanda en la cual se le solicita o reclama mediante un proceso.

d. El Juez

Tiene función de velar por el “derecho público”, realiza una labor en equipo para poder hacer efectivo la conclusión de un proceso, es pieza clave en el trámite del mismo, más aún al momento de emitir una resolución.

2.2.12. Puntos controvertidos

Puntos controvertidos en el caso concreto de estudio

Determinar si la parte demandada vulnera el derecho constitucional al trabajo del demandante, determinar si corresponde la reincorporación del demandante a su puesto de labores o uno de similar nivel remunerativo, si corresponde a la demandada asumir los costos del proceso y si corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses legales correspondientes.

Según el expediente “determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria.

Determinar si corresponde emitir acto administrativo por medio del cual la demandada reconozca al accionante el cálculo de devengados e intereses legales por el reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo reconocido con Resolución N° 5025, además el pago respectivo.

Determinar si procede emitir acto administrativo mediante el cual se le otorgue una asignación mensual incrementada a su pensión de jubilación no menor de S/ 300.00 soles y se le reconozcan los devengados e intereses legales que le corresponden a la fecha de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

2.2.13. Resoluciones generales

Decreto de urgencia N° 037-94 publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que a partir del 1 de julio de 1994, se otorgara una bonificación especial a los servidores de la administración pública. (ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares)

Decreto Supremo N° 051-91 PCM publicado el 6 de marzo de 1991, regula las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los

funcionarios, **directivos, servidores** y pensionistas del estado en el marco de proceso de homologación, carrera pública y sistema único de las remuneraciones y bonificaciones.

2.2.14. Instrumentos de probabilidad

- **Prueba**, su fin es contrastar la veracidad de los actuados por ambas partes, busca el convencimiento del juez a través de los hechos, sustentando de esta manera su teoría y así convencer a la autoridad para producir un fallo favorable. “Se advierte dos aspectos relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en y de otro lado, al juez, está en la obligación de sustentar su decisión con los medios de prueba que han propuesto las partes”. (Rioja, 2016)

- **Los medios probatorios**

Son:

“En uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio, por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.” (Rioja, 2016).

Del expediente:

Resolución N° 0067 de CESE.

Resolución directoral regional N° 3289 de reincorporación del recurrente.

Resolución N° 5025 de reconocimiento de bonificación por preparación de clases y cargo directivo.

Copia de mi boleta de pago correspondiente al mes de junio del 2015.

Solicitud presentada de fecha 02 de julio del 2015.

Escrito de 21 de agosto del 2015 de interposición de recurso de apelación contra la resolución administrativa Ficta.

Escrito del 09 de octubre en el cual pone de conocimiento Agotamiento de Vía

Administrativa.

Copia del DNI del demandante.

Certificado de habilitación del letrado que suscribe la demanda.

2.2.15. Sentencia

Resolución emanada del juez, la cual puede denegar, anular, ordenar, confirmar “la sentencia”

2.2.16. Medios impugnatorios

Son mecanismos señalados por la ley; cuestionan determinados tipos de resoluciones y buscan conseguir su modificación parcial o total; también se busca la anulación por la autoridad que la decretó. Su utilización indebida puede conducir a una declaración de improcedencia, son herramientas jurídicas concedidas por la ley a las partes procesales o a terceros teniendo como finalidad que se anule, revoque total o parcialmente una sentencia.

“Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356° del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios). Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones”

Los Recursos:

- i. Reposición**, dado contra decretos emanados de los magistrados cuya finalidad es modificarlos o revocarlos para de esta manera cambiar lo que ya estaba decretado, actualmente se puede visualizar que no se le toma muy en cuenta, según la nueva ley procesal del trabajo, surgiendo un sin número de preguntas del porque no hace uso del mismo
- ii. Apelación**, va destinado a otro juez completamente diferente al que dictamino, su jerarquía es mayor, del dependerá el anular, revocar total o parcial la sentencia, la solicitud de anulación debe encontrarse inmersa en la apelación, ya que no se podrá plantear de manera independiente, tal como lo dictamina el CPC, en el art. 176.
- iii. Casación**, es netamente jurídico, examina, analiza, discute e interpreta las normas del proceso, aquí no se puede volver analizar y revalorar las pruebas fuera del ámbito jurídico.

“Recurso extraordinario procede contra sentencias o resoluciones judiciales

definitivas siendo su fin la anulación, que queden sin efecto puesto que se cree que han sido dictaminadas con infracciones al derecho positivo”.

iv. Recurso de queja

Reclamo ante la negativa de una apelación o recurso de casación, es un medio para impugnar una sentencia.

2.2.17. Organismos Jurídicos que abordan el PCA

- **Proceso y acciones contencioso administrativo.**

Entendamos con mayor amplitud el significado de la acción contenciosa administrativa, como primera parte ha de entenderse que el acto administrativo no se da por la voluntad del ente al que le corresponde su misión, dejando de lado las garantías que emana del procedimiento constitucional. Por el contrario, este debe seguir todos los lineamientos requeridos para la validez del mismo, mostrando transparencia y legalidad de la resolución emanada, evitando vulnerar el procedimiento legal correspondiente.

Por tanto, ha de respetarse y darse las garantías necesarias, que permitan la fiabilidad y certeza de sus actos administrativos. Si por el contrario no se diera la validez y las garantías, se tomará un proceso distinto e independiente del que se ha venido realizando.

“La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa”. (Ortiz, 2016)

2.2.18. Fuentes del derecho del trabajo

Todos aquellos sucesos que emanan normas “abstractas y generales”, la normativa surte efectos sin mediar en alguien de manera específica. Lo adverso sería que el acto solo ejerza “efectos entre particulares como ocurre con el contrato de trabajo. Este acto jurídico, únicamente vincula a las partes contratantes, careciendo de generalidad y de abstracción”. (Católica, 2017)

- a. **Constitución** (Católica, 2017)

Es la representación original de la democracia de una nación, mediante ella se determinan los derechos y comportamientos de las personas, así como el actuar del

estado. Producida de la soberanía de una nación, madre de todas las leyes, y somete a todos los entes de poder público a hacer efectivo su cumplimiento de manera obligatoria, “ninguna norma podrá contradecir sus preceptos bajo ningún supuesto, también tiene injerencia sobre cuestiones particulares, fija las bases o principios de las normas de inferior jerarquía que regulan las relaciones entre los individuos que protagonizan las relaciones laborales”.

b. Convenios pactados y legalizados (Católica, 2017)

Normas que traspasan fronteras internacionales, previo acuerdo entre distintas naciones con las cuales nuestro país tiene un acuerdo como miembro, es el caso de la “Organización internacional del trabajo”.

“Para que los tratados puedan tener efectos en el ordenamiento jurídico nacional, deben ser incorporados a nuestra legislación mediante la aprobación y ratificación por el organismo correspondiente (congreso o presidente de la república según lo determine la constitución y conforme al procedimiento de los tratados en la ley N.º 26647).

En cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales, la constitución indirectamente establece que son de un rango equivalente al de la ley, pues los tratados internacionales pueden ser objeto de una acción de inconstitucional al igual que las leyes o normas con rango de ley”.

c. La ley (Católica, 2017). “La ley es la fuente estatal por excelencia para la regulación de los derechos laborales. En principio, la ley puede ocupar de todo ámbito o aspecto del derecho del trabajo sin mayor límite que el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales proclamados en el texto de la constitución. Es decir, las leyes están en libertad de regular todo ámbito que se considere pertinente, pero en ningún momento podrán contravenir la esencia de los derechos del trabajo. Si bien la constitución es la norma suprema del estado, los preceptos y mandatos en ella contenidos necesitan de una mayor amplitud del desarrollo para ser aplicados a situaciones concretos. Para esta finalidad, la norma estatal idónea es la ley, cuya producción, derogación o modificación es exclusiva atribución del congreso de la república”.

d. Reglamentos (Católica, 2017). “Con relación al decreto legislativo, su función es similar a la que se le otorga a la ley. La diferencia con ella radica en que el decreto legislativo es una norma producto de la facultad de legislar (emitir leyes) del

congreso que se delega en el poder ejecutivo para que este produzca normas estatales de un nivel equivalente al de la ley, sin embargo, por ser de origen distinto recibe el nombre de decreto legislativo”.

2.2.19. BENEFICIOS LABORALES

- 1) **Remuneración**, es la compensación que percibe un empleado por un servicio prestado, este puede ser en forma dineraria o con pago de especies.
- 2) **Gratificación**, corresponden dos al año para empleados del sector privado, una de ellas será entregada a mitad de año (julio) y la otra al finalizar el año (diciembre), Su monto equivalente es una remuneración percibida por este, tal como lo señala la ley 27735 según sus artículos 1, 2 y 6.

3) Descanso vacacional

(Romero, 2019) “El Ejecutivo publicó el Decreto Supremo 002-2019, el cual establece regulaciones para que el disfrute de vacaciones remuneradas favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector privado.

De esa manera, los trabajadores podrán fraccionar los 30 días de goce vacacional de dos formas. Un primer bloque constará de al menos 15 días calendario, que se goza de forma ininterrumpida o puede distribuirse en dos periodos de los cuales uno es de al menos siete días y el otro de al menos ocho días calendarios ininterrumpidos.

El segundo bloque del descanso vacacional puede gozarse en periodos mínimos de un (1) día calendario. Cabe resaltar que las partes pueden acordar el orden en el que se goza lo señalado en los numerales precedentes”.

4) Compensación por periodo de labores

Es un beneficio característico de nuestro ordenamiento laboral, se caracteriza por ser un elemento de previsión de contingencia que origina el cese en el trabajo para el empleado y su familia, todos aquellos que estén en el régimen laboral de la actividad privada pueden percibirla, para esto deben cumplir por lo menos una jornada ordinaria de cuatro horas diarias, su base legal es el artículo 1° y 4° del Decreto Supremo N° 001-97-TR y artículo 3° del decreto supremo N° 004-97-TR, este requisito se considera cumplido cuando el empleado labore 20 horas a la semana como mínimo.

- 5) **Utilidades**, está reconocido por nuestra constitución, acorde al art 29, su propósito es que los empleados perciban cuando hubiera utilidades netas, que el empleador

hubiere percibido durante su gestión en la empresa.

Cada empresa que cuente con más de 20 empleados en la actividad privada están obligadas a repartir utilidades, siempre que generen “renta de tercera y que hayan producido renta en periodo anual antes de impuestos”, el porcentaje estará ligado a la actividad principal de la empresa”

Para pesqueras, en las dedicadas a las telecomunicaciones y en las industriales es el 10%, en tanto que en las compañías mineras y en las dedicadas al comercio y restaurantes es el 8%. En el resto el porcentaje es del 5%. Sin embargo, no están obligadas a repartir utilidades las empresas autogestionarias, cooperativas y comunales, las empresas individuales, las sociedades civiles y en general todas las empresas que no excedan los 20 trabajadores. (Peruano, 2019)

6) Asignación Familiar

Según la Revista (Torres, 2019) “El monto de este beneficio equivale al 10% de la Remuneración Mínima Vital, tipificado en la Ley N ° 25129, El trabajador está obligado a informar si tiene uno o varios hijos. Para ello, puede utilizar la ficha de registro de trabajadores, también, deberá acreditar dicha comunicación, con el DNI de menor, hasta que el hijo menor cumpla los 18 años de edad. Si el menor continuara con estudios superiores, el beneficio se extiende 6 años más. Si un trabajador labora para más de un empleador, tendrá derecho a percibir el beneficio por cada empleador. Bajo esa situación, se debe pagar proporcional a los días laborados (cinco días). Es correcto, la posición del Ministerio de Trabajo es que la asignación familiar debe pagarse completo, independientemente a los días laborados. Pero, si uno analiza la naturaleza de este beneficio llegara a la siguiente conclusión: La asignación familiar tiene carácter y naturaleza remunerativa. Por lo tanto, al tener carácter remunerativo, debe pagarse en forma proporcional a los días laborados en el mes”.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.10. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos para la presente investigación sobre las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específica

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel de la investigación de las tesis.

Exploratorio, descriptivo y transversal

Exploratorio, la formulación del objeto de estudio, tuvo como objetivo examinar una variable poco estudiada, por ello se orientó a la revisión de la literatura que contribuyó con la resolución del problema. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptivo, Según Tamayo (2006), comprendió el análisis, interpretación, registro y la descripción sobre la cual estuvo compuesto nuestro estudio, nos basamos en la realidad de un hecho.

Transversal, Para Hernández (2010), fue un estudio basado en la observación, a través de ello se realizó el análisis de datos recabados en el estudio, referente a la variable en ejecución, del expediente de muestra.

3.1.1. El tipo de investigación (la investigación fue de tipo mixto cualitativo y cuantitativo)

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio se elaboró sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable. Según, Hernández, Fernández & Batista (2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. Hernández, Fernández & Batista, (2010).

El objeto del presente estudio fue un producto del accionar humano, pues se registró la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conformaron las bases teóricas de la investigación.

3.1.2. Diseño de la investigación.

No experimental, no hubo manipulación de la variable, pues se realizó la observación y el análisis del contenido, los datos utilizados reflejaron eventos

evolucionados de manera natural, ajena a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández&Batista,2010).

Retrospectiva, su planificación y recolección se hizo en base a registros de sentencias, aquí no hubo participación del investigador Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal, la información que se tomó pertenece a un fenómeno ocurrido por única vez en el transcurrir del tiempo. (Hernández, 2018, p.77).

Esta investigación no fue experimental pues no se pretendió experimentar con el proceso analizado que quedo grabado en documentos como el expediente de estudio

3.2. Población y muestra.

La población estuvo representada por los expedientes recabados concernientes a Proceso Contencioso Administrativo, del Poder Judicial. Piura

Utilizamos el muestreo no probabilístico por conveniencia, la muestra tomada, como la fuente y recolección de datos en esta Tesis, fue del expediente No 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura.

3.3. Variable de estudio

En la siguiente Tesis la variable fue la Calidad de las Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024.

3.4. Técnicas y herramientas para recabar información

Según Domínguez (2019), Para la recolección de datos se aplicaron técnicas de observación y análisis del contenido: “punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debió ser total y completa. Las técnicas de recolección de datos, es el conjunto de lineamientos, pautas que dirigen la actividad de la investigación.” (p. 84)

El instrumento de recolección de datos, “es un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio, El instrumento a utilizar fue la guía de observación”.

Respecto al instrumento. Hernández (2006) indica: “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p.47).

3.5. Método para exploración de datos.

Para recabar y estudiar de manera exacta los datos, lo orientaremos acorde con los “objetivos específicos”, evaluando de manera frecuente nuestras bases teóricas.

La primera fase la realizaremos de una manera abierta y exploratoria, esta estuvo enfocada constantemente al objeto de estudio, mediante la evaluación, asimilación y valoración. La presente etapa se materializará, la relación naciente, con la acumulación de información.

Posteriormente le dimos más dinamismo, mejorando de manera ordenada la información ya recabada inicialmente, siempre guiados por su finalidad que se deseó lograr, teniendo una exploración continua de lo que se estuvo estudiando, permitiendo una semejanza y explicación de fundamentos.

Como último paso se empleó un análisis significativo, crítico y abismal, seguido en todo momento de la meta trazada, aquí se unieron todos los documentos e informes de nuestro banco de datos.

3.6. Aspectos Éticos

Por el presente documento denominado Declaración de compromiso ético y no plagio el autor de la presente Tesis sobre CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEGÚN EL EXPEDIENTE No 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2024 declaro conocer la normativa con respecto a la infracción del cumplimiento de las mismas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el reglamento de integridad científica en la investigación V001; aprobado por Consejo Universitario con Resolución No 304-2023-CU-ULADECH Católica de fecha 31 de marzo del 2023. Actualizado por Consejo Universitario con Resolución No 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024.

Acorde a la exigencia se brindará el respeto y protección de los derechos de las partes intervinientes, por el cual brindaremos el respeto a su dignidad, la privacidad de sus datos, y la diversidad cultural, respetar el cuidado y protección del medio ambiente, así como la preservación de las especies, así como la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, la libre participación por propia voluntad, estaremos informados sobre los propósitos y fines de la investigación de la cual ejecutamos de manera libre y específica.

Beneficencia no maleficencia, respecto a los hallazgos encontrados en la presente investigación, brindando seguridad a las partes, cuidando en todo momento de no ocasionar daño, reduciendo efectos adversos posibles y tratando de maximizar los beneficios. Con respecto a la honestidad e integridad, nos permitirá ser claros, imparciales y transparentes, y lograr una difusión responsable, como punto final la Justicia, aplicando un juicio razonable que permita la toma de precauciones y límite de sesgos, y el trato equitativo con todas las partes. (Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001, Cap. III Pág. 05).

IV. RESULTADOS: Cuadro 01: calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN - DE LA VARIABLE (calidad de la sentencia)					
			RANGOS - SUB DIMENSIÓN					DIMENSIÓN	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA								
1	2	3	4	5			(1 - 8)	(9 - 16)	(17 - 24)	(25 - 32)	(33 - 40)				
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	(9 - 10)	MUY ALTA					
		POSTURA DE LAS PARTES								(7 - 8)	ALTA				
								X		(5 - 6)	MEDIANA				
										(4 - 3)	BAJA				
										(2 - 1)	MUY BAJA				
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS		2	4	6	8	10		(17 - 20)	MUY ALTA				
							X		(13 - 16)	ALTA					
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DEL DERECHO							20	(9 - 12)	MEDIANA				40
								X		(5 - 8)	BAJA				
										(1 - 4)	MUY BAJA				
	PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		1	2	3	4	5		(9 - 10)	MUY ALTA				
								X		(7 - 8)	ALTA				
DESCRIPCIÓN									10	(5 - 6)	MEDIANA				
							X		(3 - 4)	BAJA					
									(1 - 2)	MUY BAJA					

FUENTE: Sentencia de I Instancia, expediente N° 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA: El análisis indica que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sus dimensiones y sus subdivisiones, a través de los rangos para calificar, obtuvo en su lado expositivo 10 puntos, para el aspecto considerativo su puntaje fue de 20, mientras que en el lado resolutorio la sumatoria fue de 10, por tanto vemos que su puntaje total es de 40 puntos, se concluye en el presente cuadro que esta sentencia es de rango muy alto para esta primera instancia.

Cuadro 02: calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente N° 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN - DE LA VARIABLE (calidad de la sentencia)					
			RANGOS - SUB DIMENSIÓN					DIMENSIÓN	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA								
1	2	3	4	5	(1 - 8)	(9 - 16)	(17 - 24)	(25 -32)	(33 - 40)						
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	(9 - 10)	MUY ALTA					
		POSTURA DE LAS PARTES					X	10	(7 - 8)	ALTA					
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	X	20	(17 - 20)	MUY ALTA				
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO						X	20	(13 - 16)	ALTA				
		PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	X	10	(9 - 10)	MUY ALTA				
	PARTE RESOLUTIVA	DESCRIPCIÓN						X	10	(9 - 12)	MEDIANA				40
								X	10	(5 - 8)	BAJA				
								X	10	(1 - 4)	MUY BAJA				
								X	10	(7 - 8)	ALTA				
								X	10	(5 - 6)	MEDIANA				

FUENTE: Sentencia de II Instancia, expediente N° 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA: En el presente cuadro en esta parte se obtuvo que se cumplieron todos los indicadores correspondientes para ser calificada como muy alta, se obtuvo un total de 40 puntos en la suma total, cumpliéndose todas las dimensiones y subdimensiones de esta sentencia, logrando cumplir todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sus dimensiones y sus subdivisiones, a través de los rangos para calificar, obtuvo en su lado expositivo 10 puntos, para el aspecto considerativo su puntaje fue de 20, mientras que en el lado resolutivo la sumatoria fue de 10, por lo tanto vemos que su puntaje total es de 40 puntos, se concluye en el presente cuadro que esta sentencia es de rango muy alto para esta segunda instancia.

4.1. Discusión: Análisis de los Resultados

4.1.1. Respecto a sentencia de I Instancia

De la parte Expositiva

Sobre la Introducción

Se pudo apreciar que el encabezamiento cumple los parámetros establecidos y evidencia la individualización de cada una de las sentencias, indicando el número, resolución, expediente, fecha, lugar, juez, etc.

La postura de las partes:

La pretensión de las partes, demandante, como demandado es explícita, pues es asequible de interpretación y se evidencia congruencia en lo que ambos pretenden, utilizando fundamentos fácticos cada uno de ellos, explicando y resaltando los puntos controvertidos que cada uno presenta, además hay claridad en el lenguaje.

4.1.2. De la parte Considerativa

Motivación de los hechos

Los elementos expuestos son coherentes, pues concuerdan con los alegatos presentados por ambas partes en sus pretensiones, se evidenció la fiabilidad de las pruebas.

Motivación del Derecho

El ente encargado de dictaminar, examinó e interpretó las pruebas, buscando todos los resultados probatorios que le fueron necesarios, otorgados para un mejor saber y así emitir su significado, El lenguaje es claro y preciso, pues no anula o deja de lado su objetivo para que el receptor pueda entender las expresiones dadas.

4.1.3. De la parte Resolutiva

Principio de congruencia

Su pronunciamiento es completo, su contenido se ciñe y no se extralimita a la ley, cumple con las pretensiones ejercitadas.

Descripción de la decisión

En el enunciado se manifiesta claridad, se entiende lo que se quiere manifestar y enfatiza aquello que corresponda en cumplir, respecto a lo emitido para cada una de las sentencias, siendo claras, como precisas en lo que se solicitó, haciendo uso de un lenguaje acorde para todas las partes involucradas en el proceso.

4.1.4. Rangos de calificación sentencia I instancia

Para los mismos en su evaluación tenemos que la evaluación en la variable según su forma expositiva, en sus subdimensiones de introducción y postura de las partes se cumplen con los parámetros, se obtiene un total de 10 puntos.

En la parte considerativa, al cumplir con los parámetros establecidos se obtuvo 20 puntos.

En la dimensión de la variable de la parte resolutive, la sub dimensión del principio de congruencia y la descripción de la decisión obtienen un valor de muy alto para ambas, teniendo un total de 10 puntos.

Según el rango de la calificación de la variable de estudio “calidad de sentencias de Primera instancia es de rango muy alta, al cumplir los parámetros con un total y máximo puntaje de 40 para ella.

4.2. Respecto a la sentencia de II instancia

4.2.1. De la parte Expositiva

Sobre la Introducción

Aquí el asunto es claro y preciso como el planteamiento de las pretensiones en materia de impugnación y el problema a tratar, su contenido es explícito en la postura de ambos, el contenido en el uso del lenguaje es conforme, pues no se usa tecnicismos, ni argumentos fuera de tiempo, pues no se pierde de vista el objetivo sobre el cual radica

La postura de las partes

Para demandante, como demandado es explícita y congruente en lo que ambos se mantienen en su parte, sus fundamentos presentados son fácticos para cada uno de ellos, explican los puntos controvertidos de la sentencia de primera instancia y son claras en el lenguaje.

4.2.2. De la parte Considerativa

Motivación de los hechos

Los elementos expuestos son coherentes, pues concuerdan con sus respectivos alegatos presentados por ambas partes en sus pretensiones, se evidenciaron la fiabilidad de las pruebas.

Motivación del Derecho

Por lo tanto, el juez utilizando la sana crítica formará su convicción a cerca de los medios probatorios y así podrá manifestar y dar a conocer el hecho en concreto a través de la sentencia en segunda instancia.

4.2.3. De la parte Resolutiva

Principio de congruencia

se evidencia la aplicación de las cuestiones puestas y sometidas a debate. Son claras en el lenguaje y fáciles de atender para ambas partes

Descripción de la decisión

Su enunciado es claro, es entendible lo que se quiere manifestar y enfatiza aquello que corresponda en cumplir, respecto a lo emitido para la nueva sentencia, siendo clara y precisa en lo que se solicitado en la apelación, haciendo uso de un lenguaje acorde para todas las partes involucradas en el proceso.

4.2.4. Rangos de calificación sentencia II instancia

La evaluación en la variable según su forma expositiva, en sus subdimensiones de introducción y postura de las partes: Cumple los parámetros, total 10 puntos. En la parte considerativa, al cumplir con los parámetros establecidos, se obtuvo 20 puntos.

En la dimensión de la variable de la parte resolutiva, la sub dimensión del principio de congruencia y la descripción de la decisión: Obtiene un valor de 10 puntos.

Según el rango de la calificación de la variable de estudio calidad de sentencias de segunda instancia esta es de rango muy alta, al cumplirse los parámetros requeridos para la misma con un total y máximo puntaje de 40 para ella.

V. CONCLUSIONES

Según nuestro objetivo general, al determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura.2024, se concluyó que estas son de rango muy alto; muy alto.

Al determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la Sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024, se concluye que esta fue de rango muy alto.

Al determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la Sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024, se concluyó que esta también era de rango muy alto.

Por tanto, se Cumple con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para variable de estudio (Calidad de sentencias), dimensión de variable (parte expositiva, considerativa y resolutive), así como sus subdimensiones (introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, principio de congruencia y descripción), se cumplen con los rangos de calificación de subdimensión, dimensión y variable.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda la presente Tesis para un mejor entender del lector y de los futuros estudios que se puedan realizar con respecto a la calidad de sentencias de expedientes judiciales, sobre procesos contenciosos administrativos, conociéndose el proceder de donde parte la negativa de los actos administrativos por parte de los organismos públicos, para con los administrados, que se ven forzados a recurrir a procesos que no deberían ser necesarios para que se les reconozca beneficios que por ley les corresponde.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias

- Alfaro, V. L. (2019). El Deerecho de Acción. Legis Perú.
- Ansilna, H. (1963). Tratado Teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar.
- Arellano, G. C. (2006). Teoría general del proceso. Buenos Aires: Editorial Porrúa.
- Arévalo Vela Javier. (2005). Derecho Colectivo de Trabajo - Primera Edición . Lima: Editorial Jurídica Grijey.
- Bautista Juan. (2018). La tutela cautelar en el contencioso administrativo de Nicaragua. Boletín de Derecho Comparado, 25.
- Campos, B. E. (2019). Debido proceso en la justicia peruana. Pasión por el Derecho, Legis.
- Cárdenas, V. A. (2020). Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7605/1/T3308-MDA-C%C3%A1rdenas-Impugnacion.pdf>
- Carrión, L. J. (2017). Finalidad del proceso contencioso administrativo. Lima: Editorial Grijley.
- Católica, U. (2017). Fuentes del derecho de trabajo. Recuperado el Noviembre de 2019, de <FILES.ULADECH.EDU.PE/DOCENTE/21441406>.
- Congreso, d. l. (1985). Ley del profesorado 24029. Ministerio de Educación.
- Corte Suprema. (2013). Casación 7019-2013. Legis Perú, 11.
- Couture, E. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil . Ediciones DePalma.
- De Bernardis, L. M. (1985). La garantía Procesal del debido proceso. Lima: Editores Cultural Cusco S.A.
- De La Cueva, F. J. (2021). Repositorio Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/19122/Tesis%20Farid%20Villacis%20Final.pdf?sequence=1>

- Devis, E. H. (1997). Teoría general del proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Diario el peruano. (28 de mayo de 2009). Sistema peruano de información jurídica. Ley que modifica los diversos artículos del Código Procesal Civil. Lima, Lima, Perú: Editora Perú.
- El Peruano. (28 de mayo de 2009). Sistema peruano de información jurídica. Ley que modifica los diversos artículos del Código Procesal Civil. Lima, Lima, Perú: Editora Perú.
- García & Mori. (2021). Elescano García Joissy Nelly & Pizango Mori Julio Augusto. Obtenido de Universidad Científica del Sur:
<http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1705/Elescano%20Garc%208DA%20JOISSY%20Nelly%20Y%20Pizango%20Mor%208D%20Julio%20Augusto%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Giuseppe Chiovenda. (1998). Curso de Derecho Procesal Civil - Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonso. Mexico: Editorial Harla.
- Gomes, O. L. (2017). Calidad de sentencias de acción de amparo. TESIS. Piura, Piura, Perú.
- Gonzales, H. (2005). Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo del derecho comunitario europeo. Dialnet.
- Gonzales, P. J. (1984). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial Civitas.
- Gonzales, P. J. (1984). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial Civitas.
- Gutierrez, J. G. (2021). repositorio.uladech.edu.pe. Obtenido de Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/31126/Proceso_Sentencia_Gutierrez_%20Jimenez_%20Gabriela_%20Isamar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernandez, G. J. (27 de octubre de 2015). Diccionario Jurídico La Voz del Derecho. Obtenido de <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3576-diccionario-juridico-impugnacion>
- Huaylinos, S. H. (2017). Reconocimiento del D.S. 037-94-PCM. Piura: MP-FSMP-Piura.

- Inca, H. F. (2020). Repositorio Universidad Nacional de Chimborazo Ecuador. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7040/1/tesis%20completa%20Fernando%20Misael%20Inca%20Horna-Der.pdf>
- Marcheco, B. (2015). La tutela Cautelar en lo Contencioso Administrativo. Derecho Comparado, 34.
- Moreno, P. H. (2021). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Obtenido de repositorio.uladech.edu.pe: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22333/Administrativa_Contenciosa_Moreno_Preciado_Hector%20AC_Hernan.pdf?sequence=1
- MRE. (2017). Constitución Política del Perú. LIMA: Editorial Navarrete S.R.L.
- Ochoa & Autry. (Noviembre de 2019). Ochoa Martinez, Liz y Autry Lima, Nicole.pdf. Obtenido de Universidad Autónoma del Perú: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1523/Ochoa%20Martinez%20Liz%20y%20Autry%20Lima%20Nicole.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ortiz, A. G. (2016). Calidad de sentencias de Primera y Segunda . Tesis. Juanjui, San Martín, Perú.
- Palacios, J. (1975). El proceso contencioso administrativo.
- Peruano, D. O. (14 de Febrero de 2019). Pautas para el reparto de utilidades a los trabajadores. Diario Oficial.
- Prat, J. (1982). El proceso contencioso administrativo Tomo V - Volumen III.
- Priori, P. G. (2008). La competencia en el proceso civil peruano. Derecho y Sociedad.
- Quiroz, A. (1991). El Proceso Contencioso Administrativo.
- Rioja Bermudez, A. (2017). La Pretensión como elemento de la demanda civil. Pasión por el derecho.
- Rioja, B. A. (2016). El Derecho Probatorio en el sistema procesal. Lima: Editorial Adrus.
- Romero, C. (10 de 02 de 2019). Descanso vacacional en el Perú. Diario el Comercio.

- Santiago, A. (2000). Modelos institucionales de la corte suprema. Buenos Aires: Aboco.
- Sialer, N. C. (2022). Universidad Nacional Federico Villarreal. Obtenido de repositorio.unfv.edu.pe:
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6087/UNFV_EUPG_Sialer_Niquen_Carlos_Alberto_Doctorado_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Suprema, C. (2013). Casación 7019-2013. Legis Perú, 11.
- Ticona, P. V. (1995). Análisis y comenterios al código procesal civil - Segunda Edición .
Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Torres, M. (2019). Asignacion familiar. Noticiero Contable.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 01. Matriz de Consistencia

Según Domínguez, (2019) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 47).

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la Calidad de las Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la Calidad de las Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO:</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las Sentencia de primera Instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las Sentencia de segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Determinar de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo según el expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura, ambas cumplen con los rangos requeridos</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Determinar de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cumplen con el rango requerido</p> <p>Determinar de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, cumple con el rango requerido</p>	<p>Calidad de Sentencias.</p>	<p>Tipo: Básica, puro o fundamental. Enfoque: Mixto Cualitativo Cuantitativo Nivel: Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal o transeccional. Universo: Todos los expedientes recabados sobre Calidad de Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo. Distrito Judicial Piura Muestra: Expediente 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024 Técnica: Observación. Instrumento: Guía de observación</p>

Anexo 02. Instrumento de recolección de información (**Lista sin cotejar**)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven

de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

b.- Instrumento de recolección de información (Cotejado)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- A.** El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
- B.** Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
- C.** Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- D.** Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- E.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- A.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
- B.** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
- C.** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
- D.** Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
- E.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- A.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
- B.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- C.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- D.** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- E.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

- A.** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
- B.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

- C. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- D. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- E. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- A. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
- B. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- C. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
- D. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
- E. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- A. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- B. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

- C. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- D. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
- E. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 03: Validez del instrumento

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION		RANGOS DE CALIFICACIÓN - DE LA VARIABLE (calidad de la sentencia)					
			RANGOS - SUB DIMENSIÓN					DIMENSIÓN	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA								
			1	2	3	4	5			(1 - 8)	(9 - 16)	(17 - 24)	(25 - 32)	(33 - 40)	
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	(9 - 10)	MUY ALTA						
								(7 - 8)	ALTA						
		POSTURA DE LAS PARTES							(5 - 6)	MEDIANA					
									(4 - 3)	BAJA					
									(2 - 1)	MUY BAJA					
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	(17 - 20)	MUY ALTA					
								(13 - 16)	ALTA						
	MOTIVACIÓN DEL DERECHO								(9 - 12)	MEDIANA					
									(5 - 8)	BAJA					
									(1 - 4)	MUY BAJA					
	PARTE RESOLUTIVA		PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	(9 - 10)	MUY ALTA					
								(7 - 8)	ALTA						
							(5 - 6)	MEDIANA							
DESCRIPCIÓN							(3 - 4)	BAJA							
							(1 - 2)	MUY BAJA							

Anexo 04: Confiabilidad del instrumento sentencia de primera y segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>

PARTE CONSIDERATIVA

Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión (es)).
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) SI CUMPLE/NO CUMPLE
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) SI CUMPLE/NO CUMPLE
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI CUMPLE/NO CUMPLE
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE/NO CUMPLE

PARTE RESOLUTIVA

Aplicación del principio de congruencia

5. Evidencia claridad (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE/NO CUMPLE

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) SI CUMPLE/ NO CUMPLE

2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. SI CUMPLE/ NO CUMPLE

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI CUMPLE/ NO CUMPLE

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

1. El pronunciamiento Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE/NO CUMPLE

2. El pronunciamiento Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE/NO CUMPLE

3. El pronunciamiento Evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o a la exoneración de una obligación. SI CUMPLE/NO CUMPLE

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE/NO CUMPLE

Descripción de la decisión

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

A) Procedimiento para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

B. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia) Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro Calificación aplicable a los parámetros, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

C. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: Aquí, se indica que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- ✓ [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- ✓ [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- ✓ [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- ✓ [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- ✓ [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Anexo 05. Evidencias de ejecución

A Sentencias de Primera Instancia

EXPEDIENTE : 02500-2015-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : RM

ESPECIALISTA : RE

DEMANDADO : DRE Y PPGR

DEMANDANTE : RFM

RESOLUCION NUMERO SEIS (06)

Piura, 23 de mayo del 2016.

En los seguidos por MR contra la DRE y el GRE, sobre IMPUGNACIÓN DE REOLUCIÓN ADMINISTRATIVA la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ejerciendo justicia a nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 22 a 38, el demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el GR, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Ficta, que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta; y en consecuencia se cumpla con calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo, asimismo se le otorgue la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.

2. Mediante resolución N° 02 de fecha 13 de mayo del 2016, de folios 49 a 50, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, corriéndose traslado a la parte demandada.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Refiere que mediante Resolución directoral regional N° 5025, se resuelve reconocerle en parte el derecho de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total integra más el 5% por cargo directivo, por lo que solicita la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

2. Por otro lado, respecto de la bonificación del DU 037-94, señala que le corresponde, por cuanto cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en merito a la RDR N° 0067 y 3289, es decir está cumpliendo con el requisito que establece el DU 037-94 para su otorgamiento, además que el TC ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del DU 019-94-PCM le corresponderá recibir la bonificación del DU 019-94 en ejecución de sentencia.

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Con escrito de folios 59 a 67, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada; refiriendo que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a ley; que si bien, efectivamente, el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 tiene previsto el otorgamiento al personal docente de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, sobre el particular el D.S. N° 051-91-PCM, en su artículo 10 establece que: “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”

2. Asimismo refiere que la Nueva Ley de la Reforma Magisterial en su artículo N° 55 establece una política de remuneraciones, a través de la cual prescribe que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial, son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley No 28411 Ley General de Presupuesto y sus modificatorias.

3. Alega que, el Decreto de Urgencia No 037-94-PCM, es claro respecto a quien le corresponde percibir dicha bonificación y así lo corrobora el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente No 2616-2004- AC/TC, donde precisa la

correcta interpretación del artículo 2 del Decreto de Urgencia No 037-94-PCM y establece quienes serán los beneficiarios de la bonificación.

4. El fundamento 11 de la Sentencia 2616-2004-AC/TC establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de urgencia N^a 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como lo es la escala 05 Profesorado.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria.
2. De proceder con lo anterior, determinar si corresponde emitir acto administrativo por medio del cual la demandada le reconozca al accionante el cálculo de devengados e intereses legales por reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo reconocido con Resolución N^o 5025, además, del pago respectivo.
3. De igual manera, determinar si se debe proceder a emitir acto administrativo mediante la cual se le otorgue una asignación mensual incrementada a su pensión de jubilación no menor de s/. 300.00 soles y por ello en adelante se le reconozcan los devengados e intereses legales que le correspondan a la fecha, desde la promulgación del Decreto de Urgencia N^o 037-94.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante
 - 1.1. Documentales de folios 02 a 20.
2. De la demandada
 - 2.1 El expediente administrativo que obra como acompañado.

VI. DICTAMEN FISCAL.

La fiscalía provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 89 a 98 opinando que la demanda sea declarada fundada.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

2. ASUNTO: 2. La pretensión postulada por la accionante, tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución Ficta, que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta; y en consecuencia se cumpla con calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo, asimismo se le otorgue la bonificación establecida por el DU 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales

3. Consecuentemente, corresponde – entonces - verificar si la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.

DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

4. Debe indicarse que, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, el cual prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada

del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”; dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. N° 019-90-ED

5. De otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vigente a partir del 06 de marzo de 1991 en su artículo 10° señala lo siguiente: “Precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; definiendo a la remuneración total permanente y a la remuneración total, en su artículo 8°, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

6. Estando a que la regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha motivado se emitan criterios diversos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante Casación N° 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, con la finalidad de unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y si como consecuencia de ello, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente ha emitido pronunciamiento, indicando en su sexto considerando: “(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009- PUNO, señalando que: “ (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10°

del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.

7. En el caso de autos, se tiene que a través de la Resolución Directoral Regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre del 2013 (de folios 06 a 07), la demandada reconoce el derecho de la demandante a percibir el pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación más el 5% por cargo directivo calculado en base al cálculo de la Remuneración Total; sin embargo también se advierte de la citada resolución que ampara el derecho del accionante en forma parcial al no liquidar el monto adeudado y el correspondiente pago, es así que, ante dicha situación la demandante solicitó mediante escrito a folios 09 a 17, el cálculo de la liquidación y pago de conformidad con la mencionada resolución; sin embargo al no obtener respuesta alguna, interpuso el Recurso de Apelación, no obstante tampoco obtuvo una respuesta por parte de la demandada, dándose por agotada la vía administrativa.

8. Como es de verse del contenido del escrito de contestación de demanda, la entidad sustenta su incumplimiento en que el DS N° 051-91-PCM en su artículo 10 establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el presente Decreto Supremo, la misma que de acuerdo al artículo 8) del DS 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

9. En este orden de ideas, siendo que los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre del 2013 (de folios 06 a 07), más aún si mediante la invocada resolución reconoce el derecho a la demandante y si bien en su segundo artículo se indicó que el pago estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con liquidar y efectuar el pago; en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, liquidando y efectuando el pago correspondiente dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.

10. De otro lado, es necesario precisar desde cuando la administración debe realizar la liquidación y el correspondiente pago, en tanto como se podrá ver la resolución que reconoce el derecho no indica de manera específica desde cuando realiza el reconocimiento, para tal efecto este despacho considera que para resolver dicha situación se debe tener en cuenta la Casación N° 5024- 2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un proceso sobre recálculo de Bonificación por Preparación de Clases, respecto a un docente cesante, ha dispuesto en su sexto considerando que: “ (...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. Asimismo, en su Octavo considerando resuelve: “(...) la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable (...)”. (el resaltado es nuestro).

11. En atención a lo dispuesto en el considerando precedente corresponde que la administración efectúe la liquidación y el pago, desde la fecha de su nombramiento, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley, hasta la fecha de su cese, esto es, al 01 de marzo de 1999 (conforme consta de folios 157 del expediente administrativo), todo ello en aplicación de lo resuelto en la Casación N° 5024-2011- PIURA, de fecha 11 de agosto del 2014.

12. Ahora bien, en cuanto al extremo de pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, esta bonificación adicional está dirigida al Personal Directivo y Jerárquico de su sector, o que se desempeña como Personal Docente de la Administración de Educación o como Personal Docente de Educación Superior (considerando décimo tercero de la Casación N° 009271 – 2009 PUNO). En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N° 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N° 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N° 14043, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con

la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. En ese sentido, corresponde de su otorgamiento, únicamente por el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de director.

13. En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera que conforme al artículo 43 de la Ley 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236 al 1246 del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Respecto del otorgamiento de la bonificación establecida en el DU N° 037-94.

14. El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone: “(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”.

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC que, a fin de realizar una interpretación, en armonía con el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determinando, entre otros, como Escala 1 la de Funcionarios y Directivos, la Escala 7: Profesionales, Escala 8: Técnicos, Escala 9: Auxiliares y Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM.

16. Asimismo el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional establece: No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de

Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N.º 3: Diplomáticos; c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios; d) La Escala N.º 5: Profesorado; e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

17. En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N° 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N° 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de Director de EPM N° 14043, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; por lo tanto el demandante se encuentra dentro de las escala Nª 05: Profesorado.

18. En este sentido, cabe precisar que el artículo 147ª del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado Nª 24029, dispone: “El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: (...) b) Pertenece al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución”. Asimismo, su artículo 152ª establece: Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son: (...) b) Área de la Administración de la Educación: - Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal”. (el subrayado es nuestro).

19. Bajo este contexto, si bien el demandante señala que, en su condición de director, pertenece al sector de los Directivos, ha sido cesado bajo el amparo de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, lo cual conforme se ha expuesto en el considerando que precede corresponde a la Escala N° 05: profesorado.

20. En este sentido estando acreditado que el demandante se encuentra situado dentro de la Escala No 05: Profesorado, no le corresponde percibir los beneficios dispuestos por el Decreto de Urgencia No 037-94, por cuanto el profesorado se encuentra regulado por su misma Ley de carrera, esto es la Ley 24029 modificado por

Ley 25212, debiendo percibir la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como lo establece la ley; no siendo amparable este extremo de la demanda.

21. Finalmente, estando a lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 no corresponde disponer el pago de costas y costos.

VIII.- DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales SE RESUELVE, declarar:

a) FUNDADA en parte la demanda interpuesta por MRF contra la DRE y el GR sobre CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

b) NULA la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo.

c) ORDENO a la demandada DRE y el GR, CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; todo ello, más intereses legales.

d) INFUNDADA en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.

e) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.

B. Sentencia de Segunda Instancia

EXPEDIENTE : 02500-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : MRF
DEMANDADO : GRP
DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL-P

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 10

Piura, veintiséis de marzo Del dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES:

1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación en esta Instancia, la sentencia contenida en la resolución N° 06, de 23 de mayo de 2017, de folios 106 a 113, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por MRF contra la DRE y el GR sobre contencioso administrativo; nula la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo; ordena a la demandada DRE y GR, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada Ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al

5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de director; todo ello, más intereses legales; e, infundada en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.

- Ahora bien, en cuanto al extremo de pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, esta bonificación adicional está dirigida al Personal Directivo y Jerárquico de su sector, o que se desempeña como Personal Docente de la Administración de Educación o como Personal Docente de Educación Superior (considerando décimo tercero de la Casación N° 009271 – 2009 PUNO). En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N° 3289 de folios 04, el cargo del actor es pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N° 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N° 14, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. En ese sentido, corresponde de su otorgamiento, únicamente por el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de director.
- En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera que conforme al artículo 43° de la Ley N° 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236 al 1246 del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.
- En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N° 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N° 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N° 14, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; por lo tanto, el demandante se encuentra dentro de las escala N° 05: Profesorado
- En este sentido, cabe precisar que el artículo 147° del Decreto Supremo 019-90-ED,

Reglamento de la Ley del profesorado No 24029, dispone: “El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: (...) b) Pertencen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleeducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución”. Asimismo, su artículo 152° establece: Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son: (...) b) Área de la Administración de la Educación: - Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal”

- Si bien el demandante señala que, en su condición de director, pertenece al sector de los Directivos, ha sido cesado bajo el amparo de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, lo cual corresponde a la Escala N°05: profesorado.
- En este sentido estando acreditado que el demandante se encuentra situado dentro de la Escala N° 05: Profesorado, no le corresponde percibir los beneficios dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto el profesorado se encuentra regulado por su misma Ley de carrera, esto es la Ley 24029 modificado por Ley 25212, debiendo percibir la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo No 019-94-PCM, tal como lo establece la ley; no siendo amparable este extremo de la demanda.

1. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE

Mediante recurso de apelación contra la citada sentencia, de folios 124 a 128, el Procurador Público del Gobierno Regional sostiene como agravios, básicamente, lo siguiente:

- a) El Juzgador ha incurrido en un error al señalar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases debe efectuarse desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, siendo lo correcto que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado, mediante la Ley N° 25212.
- b) La Sentencia recurrida no ha considerado dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137 mediante la que se establecieron criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales, ni en Reglamento, aprobado por

Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.

- c) El Juzgador ha considerado el pago de intereses legales, sin embargo, debió señalar que se trata de intereses legales laborales, dado que el concepto reconocido deriva de derechos laborales, y conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, estos intereses no son capitalizables.

Asimismo, con escrito de folios 130 a 144, el abogado de la parte demanda interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda, expresando como sustento de su pretensión impugnatoria, básicamente, lo siguiente:

- a) No se ha tomado en cuenta que existe una vulneración de sus derechos constitucionales de la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela efectiva, el derecho de petición, por cuanto en el presente proceso se ha acreditado que el demandante cumple con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho que han sido declarados infundados por el A quo.
- b) En el presente caso, corresponde el otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por cuanto el recurrente cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0067 y 3289; es decir, está cumpliendo con el requisito que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM para su otorgamiento; además, por cuanto el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, le corresponderá recibir a bonificación especial y será, en ejecución de sentencia, que se proceda al cálculo del descuento respectivo, los devengados y los intereses legales.

2. CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si la sentencia contenida en la resolución N° 06, se ha expedido o no de acuerdo a ley, y en mérito a lo actuado.

II. ANÁLISIS:

PRESUPUESTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Del objeto y finalidad del recurso de apelación. -

5. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.
6. La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del Juez de apelación lo siguiente: “[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...]”¹
7. En similar sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01379- 2014- PA/TC-Loreto, de fecha 26 de enero de 2016, señaló lo siguiente: “[...] En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901- 2008- PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso [...]

Finalidad de los Procesos Contencioso Administrativos. -

8. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es, en ese sentido que el artículo 5° de la Ley N° 27584 faculta no solo plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

De la posición de la Corte Suprema. -

9. Respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 482-2016-Lima, de fecha 26 de mayo de 2017, dejó señalado lo siguiente: “(...) Décimo.- Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república (...)”

DEL CASO DE AUTOS

Antecedentes. -

10. De la revisión de autos, se advierte que mediante escrito de folios 22 a 38, don MRF interpone demanda contenciosa administrativa contra la DRE, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega susolicitud sobre el pago de bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM; se ordene a la demandada cumpla con el acto administrativo mediante el cual se calculen los devengados e intereses legales generados por el reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 5025, y la demandada

cumpla con hacerlo efectivo; se disponga el otorgamiento de una asignación mensual incrementada a su pensión de jubilación no menor a S/. 300.00 (teniéndose en cuenta que actualmente percibe la suma de S/. 120.00 por concepto de la bonificación establecida por el D.S. N° 019-94), debiendo incrementarse en su boleta de pago y con ello se le reconozcan todos los devengados generados, así como todos los intereses legales que le corresponden hasta la fecha, computados desde la fecha de promulgación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (01 de julio de 1994); más intereses legales.

11. Es de señalar que, en estos autos, se advierte que mediante Resolución directoral regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre de 2013, emitido por la directora regional de Educación de Piura, de folios 06, se resolvió: “(...) RECONOCER EN PARTE, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño por cargo Directivo y/o funcionario de su Remuneración Total, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012- GRP-CP de fecha 27 de junio de 2012; al personal cesantes que se indican en la relación del ANEXO adjunto de la presente Resolución (...)”; advirtiéndose del anexo de folios 07, que aparece consignado el nombre del demandante.

Análisis. -

12. En principio, es de precisar que la Procuradora Pública del Gobierno Regional en su recurso impugnatorio que motiva el grado no está cuestionando el otorgamiento de la bonificación -Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación- reconocida a la parte demandante en sede administrativa; pues en su apelación sostiene, básicamente, que: a) la liquidación debe realizarse desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado mediante la Ley N° 25212; b) que existe error de derecho consistente en que no se ha considerado, dentro de la fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137; y, c) debió señalarse en la sentencia que respecto a los intereses, estos se tratan de intereses legales laborales; en tanto que, la parte demandante cuestiona la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.
13. Siendo así, esta Instancia Superior sólo procede a conocer mediante la apelación,

los agravios que afectan al impugnante, en atención al aforismo tantum appellatum quantum devolutum, cuyos alcances han sido también precisados por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, como los detallados precedentemente en el marco jurisprudencial de la presente resolución de vista.

Del agravio de la apelación contenido en el literal a) de la pretensión impugnatoria de la parte demandada -referida a que resultaría erróneo señalar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases deba efectuarse desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, siendo lo correcto, que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado mediante la Ley N° 25212- Al respecto, como se desprende de este agravio materia de análisis, la parte demandada lo que cuestiona es el plazo inicial para efectuar el cálculo de la liquidación ordenada en la sentencia apelada; advirtiéndose que, en la parte resolutive de ésta, se indica que dicho cálculo debe efectuarse “(...) desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley (...)”.

En ese sentido, se tiene que la sentencia apelada establece dos reglas para establecer el cómputo inicial para el cálculo aludido, a saber:

- a. Desde el nombramiento de la parte demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho;
- b. De no ser así [supuesto a)], desde que entró en vigencia la invocada ley.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el fundamento 4) de la parte considerativa de la sentencia apelada el A quo ha señalado que: “(...) la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 252121 ... dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. 019-90-ED (...)”; asimismo, en el fundamento 6), se aprecia que el A quo recoge lo expuesto en la Casación N° 2844-2010-Piura, donde se precisa que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 –Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (...)”...

En ese sentido, el Colegiado advierte que cuando el A quo hace referencia en el fallo de la sentencia a los términos: “con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho”, o “desde que entró en vigencia la invocada ley”, se está refiriendo evidentemente al artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado– modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212² - que prorrogan la Ley del Profesorado-, pues, a través de tal modificatoria se reconoció, entre otros, el derecho a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, el cual, como se advierte en autos, ha sido reconocido a la parte demandante en sede administrativa.

Dentro de este contexto, si bien es cierto en la parte resolutive de la sentencia apelada expresamente no se ha señalado que para el cómputo inicial del cálculo de la liquidación ordenada, ésta debe efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, no obstante el Juez de la causa sí ha sustentado su sentencia en base a dichos dispositivos legales y en su fallo se refiere a la Ley que otorga el derecho en examen, por lo que tal situación no genera agravio al apelante, más aún si éste último expresamente ha señalado “siendo lo correcto, que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la ley del profesorado mediante la Ley N° 25212”, correspondiendo, en todo caso, que este Colegiado precise el fallo recurrido en ese sentido

14. Del agravio de la apelación contenido en el literal b) de la pretensión impugnatoria de la parte demandada -referida a que la recurrida no ha considerado, dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137, ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad decosa juzgada en contra del Estado-

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia apelada se está ordenando que la entidad demandada “cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación”; advirtiéndose que se trata de una obligación de hacer, esto es, expedir una nueva resolución conforme a lo dispuesto en la sentencia, lo cual es coherente con lo establecido en el

inciso 4) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establece que

la sentencia contendrá, entre otros, el plazo en el que la Administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada; por tanto, por ahora, no se está frente a la orden de pago de suma dineraria al Estado ni determinando un plazo para efectuar dicho pago, sino que, en todo caso, ello corresponde a una etapa posterior en la ejecución de la sentencia, luego de emitida la resolución administrativa correspondiente como se ordena en la sentencia apelada; de ahí que, el Colegiado considera que el plazo de 15 días hábiles otorgado a la administración a efectos de cumplir con expedir la misma resulta razonable.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se encuentra aún liquidada la bonificación reconocida a la parte demandante en los términos ordenados en la sentencia; por tanto, no resulta estimable el argumento de la apelación referido a que existe error de derecho en la recurrida por no haber considerado en su fundamentación jurídica lo estipulado en la Ley N° 30137, en tanto, ello dicho dispositivo legal debe ser observado en la etapa del proceso correspondiente, de ser el caso.

No obstante, lo expuesto, es de señalar que, la bonificación reconocida a la parte demandante a través de la mencionada Resolución Directoral Regional antes citada, ha sido otorgado por su condición de trabajador del Sector Educación y, como tal, forma parte de su remuneración, que tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador de conformidad con el artículo 24° de la Carta Fundamental que prescribe: “... el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador...”, lo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 30137, reglamentado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a efectos de reducir costos al Estado, así como la responsabilidad de las Entidades del Estado, en el ámbito de aplicación de la ley, el mismo que es citado por la parte apelante.

La citada Ley N° 30137⁴ en su artículo 4°, prevé que, para su aplicación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

El artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 –Ley del Proceso Contencioso Administrativo-, establece hasta tres procedimientos a seguir para exigir la cobranza judicial de deudas sobre dar suma de dinero al Estado; y, según la misma Ley, transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 del mismo dispositivo legal, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

Asimismo, debe acotarse que, respecto del procedimiento previsto en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo para el pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 015-2001-AI/TC, 016-2001- AI/TC, 024-2001-AI/TC (acumulados) ratificó su constitucionalidad - teniendo en cuenta el originario artículo 42° de la Ley N° 27584-, precisando que: “...el procedimiento establecido no debe servir de herramienta para postergar sine die el cumplimiento de las sentencias judiciales contra el Estado...”

Por tanto, atendiendo al marco legal y jurisprudencial citado líneas arriba, los agravios de la parte apelante, quien se limita a hacer referencia al procedimiento previsto en la Ley N° 30137 y su Reglamento, alegando que los mismos no imponen la obligación de establecer una fecha exacta de programación del pago ni dentro de un plazo, no resultan razonablemente aceptables; toda vez que, existe un procedimiento previsto para el cumplimiento de sentencias de contenido patrimonial contra el Estado que debe observar la Administración para el caso concreto, sin perjuicio de tenerse en cuenta la conducta de la misma para ejecutar tal procedimiento sin dilaciones indebidas, a fin que, la deuda del Estado sea cancelada oportunamente a la parte demandante, que es finalmente por lo que ésta última, ante la comprobada renuencia de la parte demandada, ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional; por tanto este agravio de la apelación tampoco resulta estimable.

16. Del agravio de la apelación contenido en el literal c) de la pretensión impugnatoria de la parte demandada -referida a que El Juzgador ha considerado los intereses legales; sin embargo, debió señalar que se trata de intereses legales laborales, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, siendo estos intereses no capitalizables-

Respecto a ello, es menester precisar que cuando la sentencia recaída en el presente proceso ordena el pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva a que se contrae el artículo 1246° del Código Civil, dispositivo legal que en ningún extremo dispone que sea un interés

capitalizable, por el contrario en una interpretación sistemática por ubicación nos lleva a su concordancia con el artículo 1249° del mismo cuerpo normativo que proscribe la capitalización de intereses, con la salvedad de las cuentas mercantiles, bancarias o similares, que no es el caso de autos.

En ese sentido, este colegiado ha asumido el criterio que cuando se ordena el pago de interés legal por obligaciones distintas a las derivadas de cuentas mercantiles, bancarias, o similares, ésta está referida a la tasa de interés legal no capitalizable, en virtud del artículo 1244° en concordancia con el artículo 1249° del Código Civil; por lo que, la parte demandada debe reconocer los intereses legales sin capitalización; consecuentemente, este agravio de la apelación tampoco enerva lo dispuesto en la sentencia apelada, por ende, el mismo debe desestimarse.

17. De los agravios contenidos en los literales a) y b) de la pretensión impugnatoria de la parte demandante –referidos a que no se ha tomado en cuenta que existe una vulneración de sus derechos constitucionales de la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela efectiva, el derecho de petición, por cuanto en el presente proceso se ha acreditado que el demandante cumple con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho que han sido declarados infundados por el A quo; además que, en el presente caso, corresponde el otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por cuanto el recurrente cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0067 y 3289-Resulta menester señalar que, el artículo 31° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía lo siguiente:

"Artículo 31.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando; y, administración de la Educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación".

Asimismo, el artículo 147° del Reglamento de la citada Ley de Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribía que:

"Artículo 147°. - El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: Pertenecen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño

de cargo de Director, Sub.-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y, Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución”

Además, se tiene que el artículo 149° del mencionado Reglamento, establecía que:

“los cargos de las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación son los puestos de trabajo a través de los cuales los profesores desempeñan las funciones asignadas”

En ese contexto, es de señalar que el Tribunal Constitucional, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, emitió sentencia, recaída en el Expediente 2616-2004- AC/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” con 13 de octubre de 2005, donde precisa la correcta interpretación del artículo 2° del Decreto de Urgencia número 037-94, y consecuentemente, como producto de dicha interpretación, establece quiénes serían los beneficiarios de la bonificación contemplada en dicho decreto.

La sentencia acotada establece en su fundamento 8) que, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-90-PCM.

Dentro de las diversas escalas que contempla el Decreto Supremo 051-90- PCM, se encuentra la escala N° 5, donde están comprendidos el profesorado; los cuales, establece el Tribunal Constitucional, en el literal b) del fundamento 9) de la sentencia en referencia, se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo 019-94-PCM; precisando también el máximo intérprete de la Constitución en el fundamento 11) de la misma sentencia que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas dentro de los que señala el literal d) al profesorado, ubicados en la escala 5.

Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03365- 2014- PC/TC San Martín, de fecha 10 de diciembre de 2015, dejó señalado losiguiente:

“(…) En la sentencia recaída en el Expediente 4436-2004-PC/TC, de fecha 17 de octubre de 2005, este Tribunal declaró infundada la demanda de cumplimiento, por considerar que de la resolución de cese del demandante se desprende que cesó en el cargo Nivel Magisterial V, con jornada laboral de cuarenta (40) horas; y que, por consiguiente, por encontrarse comprendido dentro de los niveles de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, es decir, por pertenecer a la Escala 5 del Decreto Supremo 05 I-91-PCM, no correspondía que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94. (…)

El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 4436-2004-PC/TC, debido a que de la resolución de cese aprobada por Resolución Directoral Zonal 0581 (folio 2), la boleta de pago (folio 3), y el Informe Escalafonario 240-2013, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local del Gobierno Regional de San Martín del Ministerio de Educación (folio 23), se desprende que el actor cesó en el cargo Nivel Magisterial V, con jornada laboral de cuarenta (40) horas. Es decir, conforme al Decreto Supremo 051-91 -PCM pertenece a la Escala 05 - Profesorado (Leyes 24029 y 25212), por lo que no corresponde que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 (…)”

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3614-2013-PC/TC-Lambayeque, de fecha 24 de octubre de 2014, señaló:

“…Al respecto, debe precisarse que en la STC 2616-2004-PC/TC este Colegiado ha establecido quiénes son aquellos servidores públicos que les corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando en su fundamento 11…”

… De acuerdo con las resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Educación, de fojas 22 a 40 de autos, se desprende que el actor ocupó los cargos de Coordinador de OBE y Sub-Director Área Técnica; asimismo conforme se advierte de la Resolución Directoral 0307-2012-GR- LAMB/GRED-UGEL-CH, de fecha 20 de febrero de 2012 (f. 154), el demandante cesó en el cargo de docente estable con nivel magisterial V y con una jornada laboral de 40 horas, por consiguiente queda claro que el actor se desempeñó bajo la Ley del Profesorado, ya sea como docente o en los niveles de administración de la misma ley…

…En consecuencia, se concluye que de acuerdo con lo señalado en el fundamento 11 de la sentencia antes mencionada, y por jurisprudencia reiterada de este tribunal (SSTC 00992-2005-PC/TC y 05508-2005-PC/TC), al actor no le corresponde que se le otorgue

la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, razón por la cual corresponde desestimar la demanda...”

En tanto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 16240-2014- Cajamarca, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de agosto de 2016, dejó señalado que:

“(…) Esta Sala Suprema al pronunciarse, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, ha resuelto: “que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos, que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la Escala N° 7, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la Escala N° 8, al grupo ocupacional de los auxiliares comprendidos en la Escala N° 9 y a los que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 en la Escala 11”.

...Para el caso de autos, debemos remitirnos a las leyes especiales que rige el régimen laboral de los profesores. Así tenemos el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, publicado el 29 de julio de 1990, en donde el artículo 147° establece que el ejercicio profesional del profesor se realiza en el área de la Docencia y de la Administración de la Educación...

...se desprende que el demandante ha cesado en el cargo de Director del Centro Educativo Especial Chota, tal como se desprende de la Resolución de Dirección Sub-Regional Sectorial..., con el nivel Quinto (V) y 40 horas, a partir del 01 de diciembre de 2002; por tanto, es de señalar que estando a la condición del demandante, le corresponde encontrarse dentro de los alcances de la Ley del Profesorado y su Reglamento, es decir, que pertenece a la Escala N° 5 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM...Siendo así, al demandante no le corresponde la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94; dado que el hecho de haber realizado “funciones administrativas” no enerva de forma alguna su pertenencia a la carrera pública del profesorado, en tanto, los cargos de la carrera pública del profesorado, ejercidos en el Área de la Docencia, como en el Área Administrativa, se encuentran calificados en base a los Niveles y Funciones fijados por la Ley del Profesorado y su Reglamento..., las que mencionan el cargo asignado al actor, y es bajo este régimen especial que se le otorga su remuneración al demandante (...)

En este punto, debe atenderse a que mediante Resolución Directoral Regional N° 0067, de fecha 25 de enero de 1999, expedido por el Director Regional de Educación de

Piura, de folios 03, CESÓ a su solicitud el demandante a partir del 01 de marzo de 1999 en el cargo de Director de la EPM N° 14043 de Pedregal Grande de Catacaos, jornada laboral 40 horas, detentando el Quinto Nivel del Magisterial, con Título de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, reconociéndosele 33 años, 08 meses y 27 días de servicios prestados en el sector Educación; asimismo, de la Resolución Directoral Regional N° 3289 del 20 de octubre de 1999, expedido por el Director Regional de Educación de Piura, de folios 04 y 05, así como de la Resolución N° 010700-1999/ONP-DC-20530, de fecha 31 de agosto de 1999, que obra en el expediente administrativo acompañado, aparece que se le reconoce el derecho a la pensión, bajo el régimen pensionario de la Ley N° 20530, considerando su cese en el V Nivel Magisterial, apreciándose de sus boletas posteriores a su cese correspondientes al mes de junio de 2015 que se apareja a la demanda a folios 08 y, boleta del mes de enero de 2013 que obra en el expediente administrativo, que se consigna como su Nivel Magisterial el 5; nivel de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, que pertenece a la Escala número 5 (Profesorado), del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que conforme al citado criterio jurisprudencial, al demandante de autos no le corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94; por lo que no se comparte en este extremo lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior de folios 163 a 168; debiendo ratificarse la decisión del A quo.

18. No resultan atendibles los agravios del recurso de apelación, por cuanto, se advierte que la sentencia materia del grado ha sido fundamentada fáctica y jurídicamente, habiendo el A quo valorado los medios probatorios actuados en autos de manera conjunta conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil aplicable en el presente proceso de forma supletoria y tenido en cuenta el precedente vinculante del Tribunal Constitucional ya señalado. Siendo así, se concluye que los agravios formulados en los recursos de apelación no resultan estimables, por lo que la recurrida merece confirmarse.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su Dictamen de folios 163 a 168, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Piura;

R E S U E L V E N:

1°. CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de 23 de mayo de 2017, de folios 106 a 113, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por MRF contra la DRE y el GR sobre contencioso administrativo; nula la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargodirectivo; ordena a la demandada DRE y el GR, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada Ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de suremuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; precisándose que para el cómputo inicial del cálculo de la liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 conforme se ha expuesto la parte considerativa de la presente resolución de vista; más intereses legales; e, infundada en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.

2°. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

CUADRO 01-CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ENFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024

Parte Expositiva	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calificación y rangos de calificación de subdimensiones					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.				
			MB	B	MB	A	MA	MB	B	MB	A	MA
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	<p>TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO JUEZ: RMLM Expediente N.º 02500-2015-0-2001-JR-LA-01 Resolución N.º 06, Piura 23 de mayo del 2016. ESPECIALISTA: REBD Materia: Acción Contenciosa Administrativa Demandado: DRE. Procurador Público GR. Demandante: RFM</p>	<p>“1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple / No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>					X					10

POSTURA DE LAS PARTES

Demandante:
- Refiere que mediante Resolución Directorial Regional N° 5025, se resuelve reconocerle en parte el derecho de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total íntegra más el 5% por cargo directivo, por lo que solicita la liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.
- Respecto a la bonificación del DU 037 – 94, señala que le corresponde, por cuanto cumple con los requisitos

del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple / No cumple

1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple

2. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple

3. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple / No cumple

para su otorgamiento, ello en mérito a la RDR N° 0067 Y 3289, es decir está cumpliendo con el requisito que establece el DU037-94 para su otorgamiento, además que el TC ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del DU 019-94-PCM le corresponderá recibir la bonificación del DU 019-94 en ejecución de sentencia.

Demandado:

- Con el escrito de folios 59 a 67, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada; refiriendo que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a Ley; que si bien, efectivamente, el artículo 48 de la Ley del profesorado Ley N° 24029 tiene previsto el otorgamiento al personal docente de una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, sobre el particular el D. S. N° 051-91-PCM, en su artículo 10 establece que: “Precisase que lo dispuesto en su artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración Total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”.

4. Explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá. Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

<p>- Asimismo, refiere que la Nueva Ley de la Reforma Magisterial en su artículo N° 55 establece una política de remuneraciones, a través de la cual prescribe que las remuneraciones, aguinaldos y asignaciones en la Carrera Pública Magisterial, son determinados por el Poder Ejecutivo en el marco de la Ley N° 28411 Ley General de Presupuesto y sus modificatorias.</p> <p>- Alega que, el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, es claro respecto a quien le corresponde percibir dicha bonificación y así lo corrobora el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, donde precisa la correcta interpretación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM y establece quienes serán los beneficiarios de la bonificación.</p> <p>- El fundamento 11 de la Sentencia 2616-2004-AC/TC establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, como lo es la escala 05 Profesorado.</p>		
---	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA. El cuadro1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, existente en el Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

2. De otro lado, el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, vigente a partir del 06 de marzo de 1991 en su artículo 10º señala lo siguiente: “Precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N.º 24029 modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; definiendo a la remuneración total permanente y a la remuneración total, en su artículo 8º, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente. - Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

3. Estando a que la regulación contenida en la Ley del Profesorado y lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM ha motivado se emitan criterios diversos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto a la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recientemente mediante Casación N.º 002844-2010-Piura del 25 de abril del 2012, con la finalidad de unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable y si como consecuencia de ello, la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente ha emitido pronunciamiento, indicando en su sexto considerando: “(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48º de la Ley

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple

24029 modificada por la Ley 25212, se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre del dos mil once la Casación N° 9887-2009-PUNO, señalando que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.

4. En el caso de autos, se tiene que a través de la Resolución Directoral Regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre del 2013 (de folios 06 a 07), la demandada reconoce el derecho de la demandante a percibir el pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación más el 5% por cargo directivo calculado en base al cálculo de la Remuneración Total; sin embargo también se advierte de la citada resolución que ampara el derecho del accionante en forma parcial al no liquidar el monto adeudado y el correspondiente pago, es así que, ante dicha situación la demandante solicitó mediante escrito a folios 09 a 17, el cálculo de la liquidación y pago de conformidad con la mencionada resolución; sin embargo al no obtener respuesta alguna, interpuso el Recurso de Apelación, no obstante tampoco obtuvo una respuesta por parte de la demandada, dándose por agotada la vía administrativa.

5. Como es de verse del contenido del escrito de contestación de demanda, la entidad sustenta su incumplimiento en que el DS N° 051-91-PCM en su artículo 10 establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por la

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la

Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida en el presente Decreto Supremo, la misma que de acuerdo al artículo 8) del DS 051-91-PCM, la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad.

6. En este orden de ideas, siendo que los argumentos esgrimidos por la demandada no la eximen de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución Directoral Regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre del 2013 (de folios 06 a 07), más aún si mediante la invocada resolución reconoce el derecho a la demandante y si bien en su segundo artículo se indicó que el pago estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria, también lo es que ello no es justificación para que hasta la fecha la administración no haya cumplido con liquidar y efectuar el pago; en tal sentido corresponde ampararse la demanda, disponiéndose que la Administración expida una nueva Resolución, liquidando y efectuando el pago correspondiente dentro del plazo de quince días, conforme a lo dispuesto.

7. De otro lado, es necesario precisar desde cuando la administración debe realizar la liquidación y el correspondiente pago, en tanto como se podrá ver la resolución que reconoce el derecho no indica de manera específica desde cuando realiza el reconocimiento, para tal efecto este despacho considera que para resolver dicha situación se debe tener en cuenta la Casación N.º 5024-2011- PIURA, de fecha 20 de junio del 2013, que en un proceso sobre recálculo de Bonificación por Preparación de Clases, respecto a un docente cesante, ha dispuesto en su sexto considerando que: “(...) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene por finalidad

valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple

compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. Así mismo en su Octavo considerando resuelve: “(...) la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable (...)”. (el resaltado es nuestro).

8. En atención a lo dispuesto en el considerando precedente corresponde que la administración efectúe la liquidación y el pago, desde la fecha de su nombramiento, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley, hasta la fecha de su cese, esto es, al 01 de marzo de 1999 (conforme consta de folios 157 del expediente administrativo), todo ello en aplicación de lo resuelto en la Casación N.º 5024-2011- PIURA, de fecha 11 de agosto del 2014.

9. Ahora bien, en cuanto al extremo de pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, esta bonificación adicional está dirigida al Personal Directivo y Jerárquico de su sector, o que se desempeña como Personal Docente de la Administración de Educación o como Personal Docente de Educación Superior (considerando décimo tercero de la Casación N° 009271 – 2009 PUNO). En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N° 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N° 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N° 14043, V Nivel Magisterial, 40 horas

5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple

con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212. En ese sentido, corresponde de su otorgamiento, únicamente por el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de director.

10. En relación al pago de los intereses que se demanda, se considera que conforme al artículo 43 de la Ley 27584, deberá abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente antes mencionada, hasta la fecha en que éste se haga efectivo, liquidación que se deberá realizar de acuerdo a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, según los artículos 1236 al 1246 del Código Civil, en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Respecto del otorgamiento de la bonificación establecida en el DU N° 037-94.

1. El Decreto de Urgencia N.º 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2º dispone: “(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”.

Parámetros

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del

X

sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple

2. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC-TC que, a fin de realizar una interpretación, en armonía con el artículo 39º de la Constitución Política del Perú, de la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, determinando, entre otros, como Escala 1 la de Funcionarios y Directivos, la Escala 7: Profesionales, Escala 8: Técnicos, Escala 9: Auxiliares y Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N.º 032.1-91-PCM.

3. Así mismo el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional establece: No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los

2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple / No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación

ubicados en: a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N.º 3: Diplomáticos; c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios; d) La Escala N.º 5: Profesorado; e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

4. En el caso de autos, se puede apreciar de la RDR N.º 3289 de folios 04, el cargo del actor es el de pensionista del Ministerio de Educación, situación que se corrobora con la Resolución Directoral N.º 067 de fecha 25 de enero de 1999 obrante de folios 03 que el demandante cesa en el cargo de director de EPM N.º 14043, V Nivel Magisterial, 40 horas con Título Profesional de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, de conformidad con la Ley N.º 24029 y su modificatoria Ley N.º 25212; por lo tanto, el demandante se encuentra dentro de las escala N.º 05: Profesorado.

5. En este sentido, cabe precisar que el artículo 147^a del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado N.º 24029, dispone: “El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: (...) b) Pertencen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleeducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución”. Así mismo su artículo 152^a establece: Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son: (...) b) Área de la Administración de la Educación: - Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal”. (el subrayado es nuestro).

de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

6. Bajo este contexto, si bien el demandante señala que, en su condición de director, pertenece al sector de los Directivos, ha sido cesado bajo el amparo de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, lo cual conforme se ha expuesto en el considerando que precede corresponde a la Escala N° 05: profesorado.

7. En este sentido estando acreditado que el demandante se encuentra situado dentro de la Escala N° 05: Profesorado, no le corresponde percibir los beneficios dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto el profesorado se encuentra regulado por su misma Ley de carrera, esto es la Ley 24029 modificado por Ley 25212, debiendo percibir la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como lo establece la ley; no siendo amparable este extremo de la demanda.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA. El cuadro 02, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, existente en el Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

<p>Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; todo ello, más intereses legales.</p> <p>d) INFUNDADA en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>e) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>
---	---

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA. El cuadro 03, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, existente en el Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

CUADRO 04 - CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ENFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024

Parte Expositiva	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calificación y rangos de calificación de subdimensiones					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.				
			MB	B	MB	A	MA	MB	B	MB	A	MA
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCION	<p>TERCER JUZGADO TRANSITORIO LABORAL EXPEDIENTE N.º 02500-2015-0-2001-JR-LA-01 Demandado: GRP Demandante: MRF Procedencia: Primera Sala Civil de Piura Materia: Proceso Contencioso Administrativo (Materia Impugnación de Resolución Administrativa) Resolución N. 10, Piura 26 de marzo del dos mil dieciocho</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?,. Si cumple / No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple</p>					X					10

Demandante:

En el presente caso, corresponde el otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por cuanto el recurrente cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la Resolución Directorial Regional N° 0067 y 3289; es decir, está cumpliendo con el requisito que establece el

Decreto de

Urgencia N° 037-94-PCM para su otorgamiento; además, por cuanto el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, le corresponderá recibir a bonificación especial y será, en ejecución de sentencia, que se proceda al cálculo del descuento respectivo, los devengados y los intereses legales.

Demandado:

Apelación de Sentencia de Primera Instancia.

- a. El Juzgador ha incurrido en un error al señalar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases debe efectuarse desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, siendo lo correcto que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado, mediante la Ley N° 25212.
- b. La Sentencia recurrida no ha considerado dentro de

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple / No cumple

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple / No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple / No cumple

su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137 mediante la que se establecieron criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales, ni en Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.

c. El Juzgador ha considerado el pago de intereses legales, sin embargo, debió señalar que se trata de intereses legales laborales, dado que el concepto reconocido deriva de derechos laborales, y conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, estos intereses no son capitalizables

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.
Si cumple / No cumple

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA. El cuadro 04, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, existente en el Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

CUADRO 05 - CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ENFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y MOTIVACIÓN DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024

Parte Considerativa	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calificación y rangos de calificación de subdimensiones					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia.				
			MB	B	MB	A	MA	MB	B	MB	A	MA
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
MOTIVACION DE LOS HECHOS	Mediante recurso de apelación contra la citada sentencia, de folios 124 a 128, el Procurador Público del Gobierno Regional sostiene como agravios, básicamente lo siguiente:											
	<p>a) El Juzgador ha incurrido en un error al señalar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases debe efectuarse desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, siendo lo correcto que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado, mediante la Ley N° 25212.</p> <p>b) La Sentencia recurrida no ha considerado dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137 mediante la que se establecieron criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales, ni en Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado.</p> <p>c) El Juzgador ha considerado el pago de intereses legales, sin embargo, debió señalar que se trata de intereses legales laborales, dado que el concepto reconocido deriva de derechos laborales, y conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, estos intereses no son capitalizables.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</p>					X			20		

Asimismo, con escrito de folios 130 a 144, el abogado de la parte demanda interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, en el extremo que declara infundada la demanda, expresando como sustento de su pretensión impugnatoria, básicamente, lo siguiente:

a) No se ha tomado en cuenta que existe una vulneración de sus derechos constitucionales de la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela efectiva, el derecho de petición, por cuanto en el presente proceso se ha acreditado que el demandante cumple con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho que han sido declarados infundados por el A quo.

b) En el presente caso, corresponde el otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por cuanto el recurrente cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0067 y 3289; es decir, está cumpliendo con el requisito que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM para su otorgamiento; además, por cuanto el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que si el servidor o cesante ha venido recibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, le corresponderá recibir a bonificación especial y será, en ejecución de sentencia, que se proceda al cálculo del descuento respectivo, los devengados y los intereses legales.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado Si cumple / No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple

MOTIVACION DEL DERECHO

Del objeto y finalidad del recurso de apelación. -
5. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.
6. La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del Juez de apelación lo siguiente: “[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...]”
7. En similar sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01379- 2014-PA/TC-Loreto, de fecha 26 de enero de 2016, señaló lo siguiente: “[...] En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio tantum appellatum quantum devolutum que, según la STC 05901- 2008- PA/TC,

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple

X

garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso [...]”

Finalidad de los Procesos Contencioso Administrativos.

-

8. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es, en ese sentido que el artículo 5° de la Ley N° 27584 faculta no solo plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. De la posición de la Corte Suprema. -

9. Respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 482-2016-Lima, de fecha 26 de mayo de 2017, dejó señalado lo siguiente: “(...) Décimo.- Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio

2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple / No cumple

jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república (...)” 1Casación N° 1336-96-Piura. En Diario Oficial El Peruano, 14 de mayo de 1998

DEL CASO DE AUTOS

Antecedentes. -

10. De la revisión de autos, se advierte que mediante escrito de folios 22 a 38, don MRF interpone demanda contenciosa administrativa contra la DRE, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega su solicitud sobre el pago de bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM; se ordene a la demandada cumpla con el acto administrativo mediante el cual se calculen los devengados e intereses legales generados por el reconocimiento de la bonificación del 35% por concepto de preparación de clases y cargo directivo reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 5025, y la demandada cumpla con hacerlo efectivo; se disponga el otorgamiento de una asignación mensual incrementada a su pensión de jubilación no menor a S/. 300.00 (teniéndose en cuenta que actualmente percibe la suma de S/. 120.00 por concepto de la bonificación establecida por el D.S. N° 019-94), debiendo incrementarse en su boleta de pago y con ello se le reconozcan todos los devengados generados, así como todos los intereses legales que le corresponden hasta la fecha, computados desde la fecha de promulgación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (01 de julio de 1994); más intereses legales.

11. Es de señalar que, en estos autos, se advierte que mediante Resolución directoral regional N° 5025, de fecha 09 de setiembre de 2013, emitido por la directora regional de Educación de Piura, de folios 06, se resolvió:

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple / No cumple

“(…) RECONOCER EN PARTE, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño por cargo Directivo y/o funcionario de su Remuneración Total, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012- GRP-CP de fecha 27 de junio de 2012; al personal cesantes que se indican en la relación del ANEXO adjunto de la presente Resolución (…); advirtiéndose del anexo de folios 07, que aparece consignado el nombre del demandante. Análisis. -

12. En principio, es de precisar que la Procuradora Pública del Gobierno Regional en su recurso impugnatorio que motiva el grado no está cuestionando el otorgamiento de la bonificación -Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación- reconocida a la parte demandante en sede administrativa; pues en su apelación sostiene, básicamente, que: a) la liquidación debe realizarse desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado mediante la Ley N° 25212; b) que existe error de derecho consistente en que no se ha considerado, dentro de la fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137; y, c) debió señalarse en la sentencia que respecto a los intereses, estos se tratan de intereses legales laborales; en tanto que, la parte demandante cuestiona la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.

13. Siendo así, esta Instancia Superior sólo procede a conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante, en atención al aforismo tantum appellatum quantum devolutum, cuyos alcances han sido también precisados por la Corte Suprema de Justicia de la

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple

República y el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, como los detallados precedentemente en el marco jurisprudencial de la presente resolución de vista.

Del agravio de la apelación contenido en el literal a) de la pretensión impugnatoria de la parte demandada - referida a que resultaría erróneo señalar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases deba efectuarse desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, siendo lo correcto, que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación de la Ley del Profesorado mediante la Ley N° 25212- Al respecto, como se desprende de este agravio materia de análisis, la parte demandada lo que cuestiona es el plazo inicial para efectuar el cálculo de la liquidación ordenada en la sentencia apelada; advirtiéndose que, en la parte resolutive de ésta, se indica que dicho cálculo debe efectuarse “(...) desde el nombramiento de la demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada ley (...)”. En ese sentido, se tiene que la sentencia apelada establece dos reglas para establecer el cómputo inicial para el cálculo aludido, a saber:

a. Desde el nombramiento de la parte demandante, siempre y cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho;

b. De no ser así [supuesto a)], desde que entró en vigencia la invocada ley.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el fundamento 4) de la parte considerativa de la sentencia apelada el A quo ha señalado que: “(...) la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación se encuentra reconocida en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 252121 ... dispositivo legal que ha sido regulado por el D.S. 019-90-ED (...)”;

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /

No cumple

asimismo, en el fundamento 6), se aprecia que el A quo recoge lo expuesto en la Casación N° 2844-2010-Piura, donde se precisa que: “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 –Ley del Profesorado – modificado por la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (...)”. En ese sentido, el Colegiado advierte que cuando el A quo hace referencia en el fallo de la sentencia a los términos: “con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho”, o “desde que entró en vigencia la invocada ley”, se está refiriendo evidentemente al artículo 48° de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado– modificado por el artículo 1° de la Ley N° 252122 - que prorrogan la Ley del Profesorado-, pues, a través de tal modificatoria se reconoció, entre otros, el derecho a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, el cual, como se advierte en autos, ha sido reconocido a la parte demandante en sede administrativa.

Dentro de este contexto, si bien es cierto en la parte resolutive de la sentencia apelada expresamente no se ha señalado que para el cómputo inicial del cálculo de la liquidación ordenada, ésta debe efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, no obstante el Juez de la causa sí ha sustentado su sentencia en base a dichos dispositivos legales y en su fallo se refiere a la Ley que otorga el derecho en examen, por lo que tal situación no genera agravio al apelante, más aún si éste último expresamente ha señalado “siendo lo correcto, que la liquidación se realice desde la entrada en vigencia de la modificación

de la ley del profesorado mediante la Ley N° 25212”, correspondiendo, en todo caso, que este Colegiado precise el fallo recurrido en ese sentido.

14. Del agravio de la apelación contenido en el literal b) de la pretensión impugnatoria de la parte demandada - referida a que la recurrida no ha considerado, dentro de su fundamentación jurídica, lo estipulado en la Ley N° 30137, ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS; en ese sentido, la orden de cumplir con el pago de lo dispuesto en autos no se condice con el procedimiento de pago que se ha establecido para las sentencias con calidad de cosa juzgada en contra del Estado-

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia apelada se está ordenando que la entidad demandada “cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación”; advirtiéndose que se trata de una obligación de hacer, esto es, expedir una nueva resolución conforme a lo dispuesto en la sentencia, lo cual es coherente con lo establecido en el

inciso 4) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establece que la sentencia contendrá, entre otros, el plazo en el que la Administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que se encuentra obligada; por tanto, por ahora, no se está frente a la orden de pago de suma dineraria al Estado ni determinando un plazo para efectuar dicho pago, sino que, en todo caso, ello corresponde a una etapa posterior en la ejecución de la sentencia, luego de emitida la resolución administrativa correspondiente como se ordena en la sentencia apelada; de ahí que, el Colegiado considera que el plazo de 15 días hábiles otorgado a la administración a efectos de cumplir con expedir la misma resulta razonable. En ese sentido, teniendo en cuenta que no se encuentra aún liquidada la bonificación reconocida a la parte demandante en los términos ordenados en la

sentencia; por tanto, no resulta estimable el argumento de la apelación referido a que existe error de derecho en la recurrida por no haber considerado en su fundamentación jurídica lo estipulado en la Ley N° 30137, en tanto, ello dicho dispositivo legal debe ser observado en la etapa del proceso correspondiente, de ser el caso. No obstante, lo expuesto, es de señalar que, la bonificación reconocida a la parte demandante a través de la mencionada Resolución Directoral Regional antes citada, ha sido otorgado por su condición de trabajador del Sector Educación y, como tal, forma parte de su remuneración, que tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador de conformidad con el artículo 24° de la Carta Fundamental que prescribe: "... el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador...", lo que es concordante con el artículo 2°3 de la Ley N° 30137, reglamentado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a efectos de reducir costos al Estado, así como la responsabilidad de las Entidades del Estado, en el ámbito de aplicación de la ley, el mismo que es citado por la parte apelante. La citada Ley N° 301374 en su artículo 4°, prevé que, para su aplicación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. El artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 –Ley del Proceso Contencioso Administrativo-, establece hasta tres procedimientos a seguir para exigir la cobranza judicial de deudas sobre dar suma de dinero al Estado; y, según la misma Ley, transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u

obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 del mismo dispositivo legal, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales. Asimismo, debe acotarse que, respecto del procedimiento previsto en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo para el pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC, 024-2001-AI/TC (acumulados) ratificó su constitucionalidad -teniendo en cuenta el originario artículo 42° de la Ley N° 27584-, precisando que: "...el procedimiento establecido no debe servir de herramienta para postergar sine die el cumplimiento de las sentencias judiciales contra el Estado..."

Por tanto, atendiendo al marco legal y jurisprudencial citado líneas arriba, los agravios de la parte apelante, quien se limita a hacer referencia al procedimiento previsto en la Ley N° 30137 y su Reglamento, alegando que los mismos no imponen la obligación de establecer una fecha exacta de programación del pago ni dentro de un plazo, no resultan razonablemente aceptables; toda vez que, existe un procedimiento previsto para el cumplimiento de sentencias de contenido patrimonial contra el Estado que debe observar la Administración para el caso concreto, sin perjuicio de tenerse en cuenta la conducta de la misma para ejecutar tal procedimiento sin dilaciones indebidas, a fin que, la deuda del Estado sea cancelada oportunamente a la parte demandante, que es finalmente por lo que ésta última, ante la comprobada renuencia de la parte demandada, ha tenido que recurrir al órgano jurisdiccional; por tanto este agravio de la apelación tampoco resulta estimable.

16. Del agravio de la apelación contenido en el literal c) de la pretensión impugnatoria de la parte demandada -referida a que El Juzgador ha considerado los intereses legales; sin embargo, debió señalar que se trata de

intereses legales laborales, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, siendo estos intereses no capitalizables-

Respecto a ello, es menester precisar que cuando la sentencia recaída en el presente proceso ordena el pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva a que se contrae el artículo 1246° del Código Civil, dispositivo legal que en ningún extremo dispone que sea un interés capitalizable, por el contrario en una interpretación sistemática por ubicación nos lleva a su concordancia con el artículo 1249° del mismo cuerpo normativo que proscribe la capitalización de intereses, con la salvedad de las cuentas mercantiles, bancarias o similares, que no es el caso de autos.

En ese sentido, este colegiado ha asumido el criterio que cuando se ordena el pago de interés legal por obligaciones distintas a las derivadas de cuentas mercantiles, bancarias, o similares, ésta está referida a la tasa de interés legal no capitalizable, en virtud del artículo 1244° en concordancia con el artículo 1249° del Código Civil; por lo que, la parte demandada debe reconocer los intereses legales sin capitalización; consecuentemente, este agravio de la apelación tampoco enerva lo dispuesto en la sentencia apelada, por ende, el mismo debe desestimarse.

17. De los agravios contenidos en los literales a) y b) de la pretensión impugnatoria de la parte demandante – referidos a que no se ha tomado en cuenta que existe una vulneración de sus derechos constitucionales de la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela efectiva, el derecho de petición, por cuanto en el presente proceso se ha acreditado que el demandante cumple con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento del derecho que han sido declarados infundados por el A quo; además que, en el presente caso, corresponde el otorgamiento de la bonificación establecida por el

Decreto de Urgencia N° 037- 94-PCM, por cuanto el recurrente cumple con los requisitos para su otorgamiento, ello en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0067 y 3289-Resulta menester señalar que, el artículo 31° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía lo siguiente: "Artículo 31.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en dos áreas: Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando; y, administración de la Educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación".

Asimismo, el artículo 147° del Reglamento de la citada Ley de Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribía que: "Artículo 147°. - El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: Pertenecen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y, Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución"

Además, se tiene que el artículo 149° del mencionado Reglamento, establecía que: "los cargos de las áreas de la Docencia y de la

Administración de la Educación son los puestos de trabajo a través de los cuales los profesores desempeñan las funciones asignadas”

En ese contexto, es de señalar que el Tribunal Constitucional, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, emitió sentencia, recaída en el Expediente 2616-2004- AC/TC, publicada en el diario oficial “El Peruano” con 13 de octubre de 2005, donde precisa la correcta interpretación del artículo 2° del Decreto de Urgencia número 037-94, y consecuentemente, como producto de dicha interpretación, establece quiénes serían los beneficiarios de la bonificación contemplada en dicho decreto.

La sentencia acotada establece en su fundamento 8) que, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051- 90-PCM. Dentro de las diversas escalas que contempla el Decreto Supremo 051-90- PCM, se encuentra la escala N° 5, donde están comprendidos el profesorado; los cuales, establece el Tribunal Constitucional, en el literal b) del fundamento 9) de la sentencia en referencia, se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo 019-94-PCM; precisando también el máximo intérprete de la Constitución en el fundamento 11) de la misma sentencia que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas dentro de los que señala el literal d) al profesorado, ubicados en la escala 5. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en el

Expediente N° 03365- 2014-PC/TC San Martín, de fecha 10 de diciembre de 2015, dejó señalado lo siguiente: “(...) En la sentencia recaída en el Expediente 4436-2004-PC/TC, de fecha 17 de octubre de 2005, este Tribunal declaró infundada la demanda de cumplimiento, por considerar que de la resolución de cese del demandante se desprende que cesó en el cargo Nivel Magisterial V, con jornada laboral de cuarenta (40) horas; y que, por consiguiente, por encontrarse comprendido dentro de los niveles de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, es decir, por pertenecer a la Escala 5 del Decreto Supremo 05 I-91-PCM, no correspondía que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94. (...) El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 4436-2004-PC/TC, debido a que de la resolución de cese aprobada por Resolución Directoral Zonal 0581 (folio 2), la boleta de pago (folio 3), y el Informe Escalafonario 240-2013, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local del Gobierno Regional de San Martín del Ministerio de Educación (folio 23), se desprende que el actor cesó en el cargo Nivel Magisterial V, con jornada laboral de cuarenta (40) horas. Es decir, conforme al Decreto Supremo 051-91 -PCM pertenece a la Escala 05 - Profesorado (Leyes 24029 y 25212), por lo que no corresponde que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 (...)” Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3614-2013- PC/TC-Lambayeque, de fecha 24 de octubre de 2014, señaló: “...Al respecto, debe precisarse que en la STC 2616-2004-PC/TC este Colegiado ha establecido quiénes son aquellos servidores públicos que les corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando en su fundamento 11...” ... De acuerdo con las resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Educación, de fojas 22 a 40 de

autos, se desprende que el actor ocupó los cargos de Coordinador de OBE y Sub- Director Área Técnica; asimismo conforme se advierte de la Resolución Directoral 0307-2012-GR- LAMB/GRED-UGEL-CH, de fecha 20 de febrero de 2012 (f. 154), el demandante cesó en el cargo de docente estable con nivel magisterial V y con una jornada laboral de 40 horas, por consiguiente queda claro que el actor se desempeñó bajo la Ley del Profesorado, ya sea como docente o en los niveles de administración de la misma ley...
...En consecuencia, se concluye que de acuerdo con lo señalado en el fundamento 11 de la sentencia antes mencionada, y por jurisprudencia reiterada de este tribunal (SSTC 00992-2005-PC/TC y 05508-2005-PC/TC), al actor no le corresponde que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, razón por la cual corresponde desestimar la demanda...”
En tanto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 16240-2014- Cajamarca, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 01 de agosto de 2016, dejó señalado que:
“(...) Esta Sala Suprema al pronunciarse, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, ha resuelto: “que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos, que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la Escala N° 7, al grupo ocupacional de los técnicos comprendidos en la Escala N° 8, al grupo ocupacional de los auxiliares comprendidos en la Escala N° 9 y a los que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 en la Escala 11”.
...Para el caso de autos, debemos remitirnos a las leyes especiales que rige el régimen laboral de los profesores. Así tenemos el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, publicado el 29 de julio de 1990, en donde el artículo

147° establece que el ejercicio profesional del profesor se realiza en el área de la Docencia y de la Administración de la Educación...
...se desprende que el demandante ha cesado en el cargo de Director del Centro Educativo Especial Chota, tal como se desprende de la Resolución de Dirección Sub-Regional Sectorial..., con el nivel Quinto (V) y 40 horas, a partir del 01 de diciembre de 2002; por tanto, es de señalar que estando a la condición del demandante, le corresponde encontrarse dentro de los alcances de la Ley del Profesorado y su Reglamento, es decir, que pertenece a la Escala N° 5 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM...Siendo así, al demandante no le corresponde la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94; dado que el hecho de haber realizado “funciones administrativas” no enerva de forma alguna su pertenencia a la carrera pública del profesorado, en tanto, los cargos de la carrera pública del profesorado, ejercidos en el Área de la Docencia, como en el Área Administrativa, se encuentran calificados en base a los Niveles y Funciones fijados por la Ley del Profesorado y su Reglamento..., las que mencionan el cargo asignado al actor, y es bajo este régimen especial que se le otorga su remuneración al demandante (...).”
En este punto, debe atenderse a que mediante Resolución Directoral Regional N° 0067, de fecha 25 de enero de 1999, expedido por el Director Regional de Educación de Piura, de folios 03, CESÓ a su solicitud el demandante a partir del 01 de marzo de 1999 en el cargo de Director de la EPM N° 14043 de Pedregal Grande de Catacaos, jornada laboral 40 horas, detentando el Quinto Nivel del Magisterial, con Título de Profesor de Educación Primaria – Área Secundaria, reconociéndosele 33 años, 08 meses y 27 días de servicios prestados en el sector Educación; asimismo, de la Resolución Directoral Regional N° 3289 del 20 de octubre de 1999, expedido por el Director Regional de Educación de Piura, de folios 04 y 05, así como de la Resolución N° 010700-

1999/ONP-DC-20530, de fecha 31 de agosto de 1999, que obra en el expediente administrativo acompañado, aparece que se le reconoce el derecho a la pensión, bajo el régimen pensionario de la Ley N° 20530, considerando su cese en el V Nivel Magisterial, apreciándose de sus boletas posteriores a su cese correspondientes al mes de junio de 2015 que se apareja a la demanda a folios 08 y, boleta del mes de enero de 2013 que obra en el expediente administrativo, que se consigna como su Nivel Magisterial el 5; nivel de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, que pertenece a la Escala número 5 (Profesorado), del Decreto Supremo 051-91-PCM, por lo que conforme al citado criterio jurisprudencial, al demandante de autos no le corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94; por lo que no se comparte en este extremo lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior de folios 163 a 168; debiendo ratificarse la decisión del A quo. 18. No resultan atendibles los agravios del recurso de apelación, por cuanto, se advierte que la sentencia materia del grado ha sido fundamentada fáctica y jurídicamente, habiendo el A quo valorado los medios probatorios actuados en autos de manera conjunta conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil aplicable en el presente proceso de forma supletoria y tenido en cuenta el precedente vinculante del Tribunal Constitucional ya señalado. Siendo así, se concluye que los agravios formulados en los recursos de apelación no resultan estimables, por lo que la recurrida merece confirmarse.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA. El cuadro 05, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, existente en el Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

CUADRO 06 - CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ENFASIS EN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024

Parte Resolutiva	Descripción evidencia empírica	Parámetros	Calificación y rangos de calificación de subdimensiones					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Segunda instancia.					
			MB	B	MB	A	MA	MB	B	MB	A	MA	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1. CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de 23 de mayo de 2017, de folios 106 a 113, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por MRF contra la DRE y el GR sobre contencioso administrativo; nula la Resolución Ficta en el extremo que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta, que deniega su pedido de calcular los devengados e intereses legales de la bonificación del 35% por el concepto de preparación de clases y cargo directivo; ordena a la demandada DRE y GR, cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de quince días hábiles de notificada la presente Resolución, calculando la liquidación y disponiendo el pago a la demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a su remuneración total o íntegra desde el nombramiento de la demandante, siempre y	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple / No cumple											
		2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple / No cumple					X						
		3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple / No cumple											
		4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple / No cumple											10

	<p>cuando este se haya producido con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 24029, que otorga dicho derecho, de no ser así se deberá realizar desde que entró en vigencia la invocada Ley hasta el 01 de marzo de 1999; además, del pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de su remuneración total, durante el periodo por medio del cual el demandante ejerció el cargo de Director; precisándose que para el cómputo inicial del cálculo de la liquidación debe efectuarse teniendo en cuenta la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 conforme se ha expuesto la parte considerativa de la presente resolución de vista; más intereses legales; e, infundada en el extremo referido al otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 junto con el pago de devengados e intereses legales.</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>											
DESCRIPCIÓN DE LA DECISION	<p>2. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p>											
		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple / No cumple</p>											
		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple / No cumple</p>											
		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple / No cumple</p>											

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA. El cuadro 06, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, existente en el Expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2023, sobre Acción Contenciosa Administrativa

CUADRO 07 - RANGOS DE CALIFICACIÓN DE VARIABLE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (calidad de la sentencia)					
			RANGOS - SUB DIMENSIÓN							RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION	MB	B	M	A	MA
			MB	B	M	A	MA								
1	2	3	4	5	(1 - 8)	(9 - 16)	(17 - 24)	(25 - 32)	(33 - 40)						
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	(9 - 10)	MUY ALTA						
								(7 - 8)	ALTA						
		POSTURA DE LAS PARTES					X	(5 - 6)	MEDIANA						
								(4 - 3)	BAJA						
								(2 - 1)	MUY BAJA						
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	(17 - 20)	MUY ALTA						
							X	(13 - 16)	ALTA						
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X	(9 - 12)	MEDIANA					40	
								(5 - 8)	BAJA						
								(1 - 4)	MUY BAJA						
PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	(9 - 10)	MUY ALTA							
						X	(7 - 8)	ALTA							
	DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN					X	(5 - 6)	MEDIANA							
							(3-4)	BAJA							
							(1-2)	MUY BAJA							

FUENTE: Sentencia de I Instancia, expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA: El análisis indica que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre proceso contencioso administrativo, expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024, sus dimensiones y sus subdivisiones, a través de los rangos para calificar, obtuvo en su lado expositivo 10 puntos, para el aspecto considerativo su puntaje fue de 20, mientras que en el lado resolutivo la sumatoria fue de 10, por tanto vemos que su puntaje total es de 40 puntos, se concluye en el presente cuadro que esta sentencia es de rango muy alto para esta primera instancia.

CUADRO 08 - RANGOS DE CALIFICACIÓN DE VARIABLE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA. 2024

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA VARIABLE (calidad de la sentencia)					
			RANGOS - SUB DIMENSIÓN							RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION	MB	B	M	A	MA
			MB	B	M	A	MA								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	1	2	3	4	5	(9 - 10)	MUY ALTA	(1 - 8)	(9 - 16)	(17 - 24)	(25 - 32)	(33 - 40)	
		POSTURA DE LAS PARTES						(7 - 8)	ALTA						
								(5 - 6)	MEDIANA						
								(4 - 3)	BAJA						
								(2 - 1)	MUY BAJA						
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	(17 - 20)	MUY ALTA	(13 - 16)	(9 - 12)	(5 - 8)	(1 - 4)		
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO						(9 - 12)	MEDIANA						
								(5 - 8)	BAJA						
								(1 - 4)	MUY BAJA						
PARTE RESOLUTIVA	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	(9 - 10)	MUY ALTA	(7 - 8)	(5 - 6)	(3-4)	(1-2)			
	DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN						(7 - 8)	ALTA							
							(5 - 6)	MEDIANA							
							(3-4)	BAJA							

FUENTE: Sentencia de II Instancia, expediente No 02500-2016-2015-0-2001- JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura 2024

LECTURA: LECTURA: En el presente cuadro en esta parte se obtuvo que se cumplieron todos los indicadores correspondientes para ser calificada como muy alta, se obtuvo un total de 40 puntos en la suma total, cumpliéndose todas las dimensiones y subdimensiones de esta sentencia, logrando cumplir todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, sus dimensiones y sus subdivisiones, a través de los rangos para calificar, obtuvo en su lado expositivo 10 puntos, para el aspecto considerativo su puntaje fue de 20, mientras que en el lado resolutivo la sumatoria fue de 10, por lo tanto vemos que su puntaje total es de 40 puntos, se concluye en el presente cuadro que esta sentencia es de rango muy alto para esta segunda instancia.

Cuadro 09 - Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p>
			Postura de las partes	

PARTE
CONSIDERATIVA

Motivación de los
hechos

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas
 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión (es).
 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).
 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).
 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).
 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

PARTE
RESOLUTIVA

Motivación del
derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) SI CUMPLE/NO CUMPLE

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) SI CUMPLE/NO CUMPLE

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI CUMPLE/NO CUMPLE

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE/NO CUMPLE

5. Evidencia claridad (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE/NO CUMPLE

Aplicación del
principio de
congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) SI CUMPLE/ NO CUMPLE

2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

Descripción de la
decisión

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. SI CUMPLE/ NO CUMPLE
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI CUMPLE/ NO CUMPLE
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE/ NO CUMPLE
1. El pronunciamiento Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE/NO CUMPLE
2. El pronunciamiento Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE/NO CUMPLE
3. El pronunciamiento Evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o a la exoneración de una obligación. SI CUMPLE/NO CUMPLE
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE/NO CUMPLE
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

Cuadro 10 - Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p>
			Postura de las partes	

PARTE
CONSIDERATIVA

Motivación de los
hechos

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas
 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la(s) pretensión (es).
 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).
 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).
 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).
 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

PARTE
RESOLUTIVA

Motivación del
derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) SI CUMPLE/NO CUMPLE
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) SI CUMPLE/NO CUMPLE
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI CUMPLE/NO CUMPLE
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE/NO CUMPLE
5. Evidencia claridad (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE/NO CUMPLE

Aplicación del
principio de
congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) SI CUMPLE/ NO CUMPLE
2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

Descripción de la
decisión

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. SI CUMPLE/ NO CUMPLE
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI CUMPLE/ NO CUMPLE
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE/ NO CUMPLE
1. El pronunciamiento Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE/NO CUMPLE
2. El pronunciamiento Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE/NO CUMPLE
3. El pronunciamiento Evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o a la exoneración de una obligación. SI CUMPLE/NO CUMPLE
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE/NO CUMPLE
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI CUMPLE/ NO CUMPLE

Cuadro 11: procedimiento para recoger los datos de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

Cuadro 12: Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia) Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro Calificación aplicable a los parámetros, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

Cuadro 13: Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia) Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy alta 5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: Aquí, se indica que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

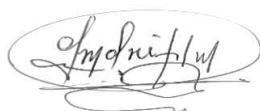
Valores y nivel de calidad:

- ✓ [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- ✓ [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- ✓ [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- ✓ [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- ✓ [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Anexo 06: Consentimiento informado

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de proyecto de tesis titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo, Expediente N° 02500-2015-0-2001-JR-LA-01; Distrito Judicial de Piura. 2024”. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Piura, mayo del 2024.



Danilo Gonzales Mogollón
Código estudiante: 0806172092
DNI 42288204

TESIS TITULACIÓN DGM

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía Activo